



PRETT

PLATAFORMA REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

DIGESTO JURÍDICO EN TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTE



Financiado por la Unión Europea



Eurofront

DIGESTO JURÍDICO
EN TRÁFICO ILÍCITO
DE MIGRANTES

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)

Investigación y desarrollo de contenido

Armando Sánchez Málaga, Investigador

Revisión de contenidos

Oficina País para Argentina

Alejandro Guidi, Jefe de Misión

Gabriela Fernandez, Jefa de Operaciones

Jorge Llaguno, Oficial de Programas

Tamara Sepiurka, Asociada Senior de Proyecto

Índice

Capítulo 1: Introducción	9
Capítulo 2: Regulación del tráfico ilícito de migrantes en la región	13
Argentina	15
Marco normativo general	15
Tipificación penal del delito	18
Sumillas de casos relevantes	20
Bolivia	24
Marco normativo general	24
Tipificación penal del delito	28
Sumillas de casos relevantes	30
Brasil	31
Marco normativo general	31
Tipificación penal del delito	34
Sumillas de casos relevantes	35
Chile	37
Marco normativo general	37
Tipificación penal del delito	40
Sumillas de casos relevantes	43
Colombia	49
Marco normativo general	49
Tipificación penal del delito	53
Sumillas de casos relevantes	54
Ecuador	59
Marco normativo general	59
Tipificación penal del delito	68
Sumillas de casos relevantes	69

Paraguay	70
Marco normativo general	70
Tipificación penal del delito	72
Sumillas de casos relevantes	73
Perú	74
Marco normativo general	74
Tipificación penal del delito	79
Sumillas de casos relevantes	80
Uruguay	82
Marco normativo general	82
Tipificación penal del delito	84
Sumillas de casos relevantes	85
Venezuela	87
Marco normativo general	87
Tipificación penal del delito	89
Capítulo 3: Conclusiones	95
Normativa y políticas utilizadas	100
Jurisprudencia citada	104
Anexo con casos	106

Capítulo 1: Introducción



El Digesto Jurídico en Tráfico Ilícito de Migrantes es un material de consulta dirigido a todos aquellos quienes se interrelacionan con los sistemas de justicia de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Resulta de especial utilidad para los funcionarios de los sistemas de justicia penal, así como para aquellos que realizan tareas de prevención, investigación y sanción del tráfico ilícito de migrantes.

El tráfico ilícito de migrantes es un problema de naturaleza transnacional, que afecta la soberanía de los Estados. El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (en adelante, el Protocolo)¹, tiene como propósito prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico. En dicha norma, se define el tráfico ilícito de migrantes como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Los Estados que forman parte del Protocolo, deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas que se cometan con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a. Conducta de tráfico ilícito de migrantes.
- b. Conducta de creación de un documento de viaje o de identidad falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes.
- c. Conducta de facilitación, suministro o posesión de un documento de viaje o de identidad falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes.
- d. Conducta de habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado.

Del mismo modo, los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la tentativa de las cuatro conductas típicas, la participación como cómplice en las cuatro conductas típicas (con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico en el caso de la tercera conducta típica) y la organización o dirección de otras personas para la comisión de una de las cuatro conductas típicas. Asimismo, dispone que los Estados deberán adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como agravante de la primera, la segunda y la cuarta conducta típica, así como de los casos de complicidad y de organización o dirección de otras personas para la comisión del delito toda circunstancia que ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o de lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

1 Ver: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg__no=XVIII-12-b&chapter=18#EndDec

Si bien es cierto que el migrante no es por lo general considerado víctima del tráfico ilícito, al ser este un ilícito contra la soberanía del Estado y el control migratorio, el Protocolo es claro al establecer el principio de no criminalización, según el cual los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en dicha norma como ilícitas. En el mismo sentido, el Pacto Mundial para

la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2018², establece el compromiso de velar por que los migrantes no puedan ser enjuiciados penalmente por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito, sin perjuicio de que puedan ser enjuiciados por otras violaciones del derecho interno.

La mayoría de países cuya legislación es materia de análisis en este Digesto Jurídico ha ratificado el Protocolo. Siguiendo un orden cronológico, Perú lo ratificó el 23 de enero de 2002, Ecuador lo ratificó el 17 de septiembre de 2002, Argentina lo ratificó el 19 de noviembre de 2002, Brasil lo ratificó el 29 de enero de 2004, Chile lo ratificó el 29 de noviembre de 2004, Uruguay lo ratificó el 4 de marzo de 2005 y Venezuela lo ratificó el 19 de abril de 2005. Por su parte, Paraguay se adhirió el 23 de septiembre de 2008 y Bolivia lo firmó el 12 de diciembre de 2000, pero aún no lo ratifica. Finalmente, Colombia no lo ha firmado ni ratificado.

El presente Digesto Jurídico contiene información esencial del sistema de justicia de cada país. En primer lugar, se presenta un marco normativo general sobre las leyes o políticas internas que en materia de migración y tráfico de migrantes hayan expedido los correspondientes poderes del Estado. En segundo lugar, se presenta la tipificación penal de los delitos vinculados al tráfico ilícito de migrantes que sanciona cada país. Finalmente, en los países en los que se ha podido tener acceso a la información, se ha efectuado una selección de resoluciones judiciales relevantes en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta una breve sumilla de cada resolución, cuyo texto completo forma parte del anexo de este Digesto Jurídico.

El Digesto Jurídico ha sido preparado bajo una metodología de recolección de fuentes de información oficiales de cada país y su posterior verificación con funcionarios de OIM de cada país o, de ser el caso, representantes de su sistema de justicia. Su finalidad es presentar un recuento de normas y casos que pueden ser de utilidad e interés para aquellos que trabajan en torno a casos de tráfico ilícito de migrantes. Las fuentes principales de información han sido dos. Por un lado, la regulación legal interna del tráfico ilícito de migrantes en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Para obtener la información necesaria para el análisis se ha recurrido a las fuentes oficiales de cada Estado, así como a las bases de datos proporcionadas por los funcionarios de OIM en cada uno de los países de la región. Por otro lado, una serie de entrevistas llevadas a cabo entre los meses de agosto y diciembre de 2024 con personas informantes clave en los diez países objeto de estudio. Al respecto, se llevaron a cabo entrevistas individuales en modalidad virtual, con una veintena de funcionarios de OIM y de los sistemas de justicia de la región. Los interlocutores fueron identificados con antelación por OIM a través del Programa EUROFRONT y componen un grupo variado de funcionarios de OIM y operadores de sistemas de justicia de varios países de la región que ha permitido generar diferentes perspectivas. Entre estos se encuentran

2 Ver: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/452/03/pdf/n1845203.pdf>

funcionarios que conocen causas vinculadas al tráfico ilícito de migrantes, así como a la trata de personas y otras formas de explotación humana. Se ha sostenido también entrevistas con investigadores y especialistas en el estudio de los flujos migratorios irregulares. Las entrevistas se realizaron en español. En todos los casos se contó con la previa autorización del Programa Eurofront y su identidad se encuentra protegida por el mismo.

Capítulo 2: Regulación del tráfico ilícito de migrantes en la región



Como se ha señalado anteriormente, la mayoría de países de la región, con la excepción de Colombia y Bolivia, han cumplido con ratificar o adherirse al Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En la mayoría de los casos, con la excepción de Paraguay, a la fecha los países de la región han tipificado un delito autónomo de tráfico ilícito de migrantes. En algunos casos la tipificación penal se ha producido en el mismo Código Penal y en otros casos se han expedido leyes especiales, especialmente referidas a trata de personas y otras formas de explotación humana, en las que se ha incluido un acápite de tráfico ilícito de migrantes.

En el presente análisis, se ha detectado por lo menos tres formas de tipificación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes. En primer lugar, algunos países sancionan a quienes realizan conductas de favorecimiento del cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio. En segundo lugar, algunos países sancionan la promoción o favorecimiento de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio y, en general, el uso de documentación falsa o recursos para que el migrante obtenga de forma ilegal beneficios migratorios. Finalmente, se encuentran aquellos países que vinculan la tipificación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes con formas organizadas de criminalidad.

Sin perjuicio de lo indicado, en todos los casos la tipificación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes se enmarca en la protección de la soberanía nacional antes que en la tutela de algún derecho individual. Es más, en casos como el ecuatoriano, por ejemplo, mientras que la trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud son tipificadas como delitos contra los derechos humanos, el tráfico ilícito de migrantes es tipificado como un delito contra los derechos de libertad. Otro ejemplo es el caso peruano, en el que la trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud son tipificadas como delitos contra la dignidad humana, mientras que el tráfico ilícito de migrantes es tipificado como un delito contra la seguridad pública y, específicamente, como un delito contra el orden migratorio.

Argentina

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: sanciona penalmente las conductas que favorecen la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Argentina se encuentra vigente la Ley N° 25.871, Ley de Migraciones, promulgada el 24 de enero de 2004, la cual significó una importante reforma en el sistema legal argentino, modificó los objetivos de la política migratoria y estableció derechos y obligaciones de las personas extranjeras siguiendo los estándares de la Organización Internacional del Trabajo y otras normas internacionales. Asimismo, se encuentra vigente la Ley N° 26165, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, promulgada el 8 de noviembre de 2006, que es otra herramienta que busca garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de movilidad. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

Ley N° 25.871, Ley de Migraciones, promulgada el 24 de enero de 2004

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Materia y objetivos de la Ley:**

“Artículo 1: La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación”.

“Artículo 3: Son objetivos de la presente ley:

- a. Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b. Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;
- c. Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social

del país;

- d. Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e. Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f. Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;
- g. Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;
- h. Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;
- i. Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;
- j. Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;
- k. Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional”.

- **Derecho a la migración y derecho de las personas migrantes:**

“Artículo 4: El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad”.

“Artículo 5: El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes”.

- **Control migratorio:**

“Artículo 34: El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean estos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina”.

“Artículo 37: El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley”.

Ley N° 26165, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, promulgada el 8 de noviembre de 2006

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

Protección de los refugiados:

“Artículo 1: La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley”.

“Artículo 2: La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento”.

- **Definición de refugiado:**

“Artículo 4: A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

a. Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

b. Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

- **Prohibición de imposición de castigos a refugiados:**

“Artículo 7: Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme, podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 40: No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia ilegal. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto, si las infracciones cometidas tuvieron su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado”.

Tipificación penal del delito

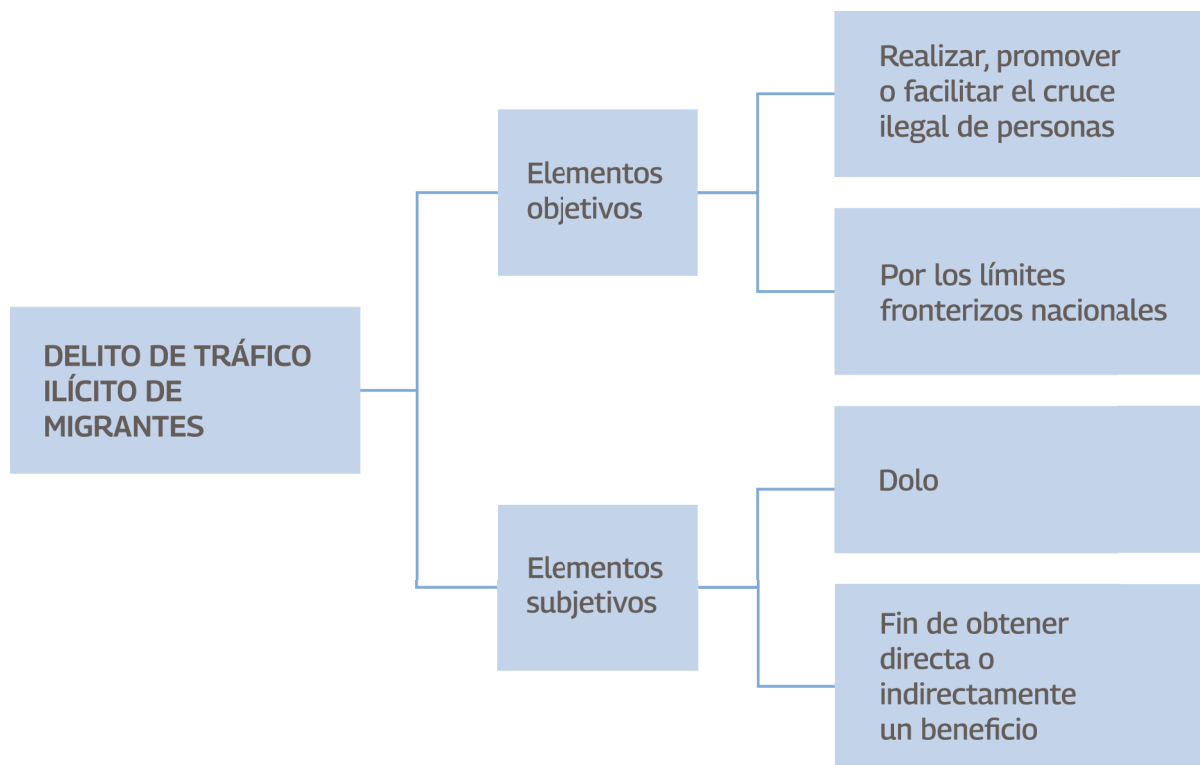
En Argentina, la Ley N° 25.871 tipifica los delitos contra el orden migratorio. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Ley N° 25.871, Ley de Migraciones, promulgada el 24 de enero de 2004

La ley penal argentina tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes. Se sancionan acciones en torno al tráfico ilegal de personas en estricto, la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio y la utilización de documentación falsa para hacer que un tercero obtenga beneficios migratorios. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 116: Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina. Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”.



- **Delitos de promoción de permanencia ilegal de extranjeros:**

“Artículo 117: Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviére o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”.

“Artículo 118: Igual pena se impondrá a quién mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio”.

“Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima”.

- **Agravantes del delito:**

“Artículo 120: Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias: a) Si se hiciere de ello una actividad habitual; b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos”.

“Artículo 121: Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narco tráfico, lavado de dinero o prostitución”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes del sistema de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso contra Alejandro Flores Cristina y otros

Ver caso 1 en Anexo

- **Sentencia emitida el 18 de febrero de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 - CFP 9267/2012/TO1.**
- **Delitos procesados: Tráfico ilícito de migrantes (artículos 117 y 119 de la Ley 25.815), trata de personas con fines de explotación laboral.**
- **Resumen de hechos: Se les imputó a los procesados, de nacionalidad boliviana, haber reducido a la servidumbre a diversas personas incluidos menores de edad, habiéndolos acogido y recibido de manera engañosa, abusando de su situación de vulnerabilidad para obtener su consentimiento con fines de explotación laboral. Asimismo, se les imputa haber promovido o facilitado su permanencia ilegal en el país, empleando abuso de la necesidad o inexperiencia de las víctimas al haberlas empleado irregularmente en su taller textil, obteniendo con ello en forma directa un beneficio económico.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Los ciudadanos damnificados llegaron a la República Argentina, escapándole a la dura realidad socio - económica que vivían en su país de origen. De esa forma, a través del otorgamiento de un trabajo -junto con la remuneración que entregaba-, se les simplificaba la estadía en el país de los damnificados”.
- **Resolución del caso: Fueron emitidas tres condenas que van desde los tres años y tres meses hasta los cinco años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso por delito de trata de personas mayores de edad para explotación agravado por el número de damnificados, por el delito de promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio argentino con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio y por el delito de trata de personas menores de edad para explotación.**

Caso contra Dionicio Orihuela y otros

Ver caso 2 en Anexo

- **Sentencia emitida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén - Sentencia N° 12/2.014.**
- **Delitos procesados: Tráfico ilícito de migrantes (artículos 117 y 119 de la Ley 25.815), trata de personas con fines de explotación laboral, reducción de una persona a servidumbre.**

- **Resumen de hechos:** Se le imputó a una procesada, de nacionalidad peruana, haber captado a la víctima en la ciudad de Lima, formulándole una oferta indeterminada de trabajo en la ciudad de Neuquén, mediante engaño consistente en no indicarle cuáles eran las reales condiciones de la propuesta laboral, abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Luego le habría solventado los pasajes de traslado hasta Argentina y habría acogido a la víctima en su domicilio, donde en conjunto con sus dos hijos también procesados la habrían reducido a servidumbre obligándola a trabajar en su beneficio realizando todas las tareas domésticas y la atención de locales comerciales de su propiedad por casi dos años, cumpliendo jornadas extenuantes de trabajo sin recibir remuneración alguna, bajo amenazas, violencia física y moral, y retención de sus documentos de identidad. A todos se les imputa haber promovido y facilitado la permanencia en el territorio argentino de la afectada a los fines de utilizarla para la obtención de un beneficio económico, mediante el engaño, el abuso de necesidad e inexperiencia, hecho ocurrido desde que venció la autorización de residente transitorio turista hasta que logró escapar.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Se ha afirmado que “facilita la permanencia irregular en el país de extranjeros quien hace posible o más sencilla su permanencia ilegal, allanando las condiciones de estadía o ayudando a salvar los obstáculos””.

- **Resolución del caso:** Se emitieron tres condenas de tres años de prisión de ejecución condicional y las costas del proceso por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, por el delito de reducción de una persona a servidumbre y por el delito de promoción o facilitación de permanencia ilegal en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio económico agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad.

Caso contra Raúl Fabián Sánchez

Ver caso 3 en Anexo

- **Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe - Sentencia N° 80/15.**
- **Delitos procesados:** Tráfico ilícito de migrantes (artículos 116 y 117 de la Ley 25.815), trata de personas.
- **Resumen de hechos:** Se le imputó al procesado, haber captado en Bolivia a dos jóvenes, haberlos trasladado y acogido, con la promesa de trabajos de labranza por un sueldo de mil quinientos pesos por mes, con una jornada diaria de siete a doce y de catorce a diecisiete horas, con descanso dominical, con asistencia en caso de enfermedad, y condiciones dignas de vivienda y salubridad. El imputado, para lograr su cometido, esgrimió tales condiciones y convenció en forma mendaz a los padres de ambos, en especial a los de una de las víctimas que era menor de edad, luego de lo cual los hizo

ingresar a Argentina ilegalmente, con la utilización de diferentes medios de transporte, atravesando la frontera a pie, haciéndose cargo y controlando su traslado hasta el predio rural. En dicho predio fueron encontrados también otros ciudadanos bolivianos que fueron captados por el procesado en similares condiciones.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“El trabajador migrante se encuentra obligado a trasladarse debido a que no cuenta con oportunidades laborales suficientes para cubrir las necesidades básicas de él y su familia. Al alejarse de su sustento social y familiar acrecienta su situación de vulnerabilidad, siendo esto aprovechado para someterlos a condiciones de trabajo abusivas que en determinados casos superan las fronteras del derecho laboral para ser visualizadas como modernas formas de servidumbre o esclavitud”.

- **Resolución del caso:** Se impuso al procesado condena por el delito de trata de personas agravada por haber mediado engaño y abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la multiplicidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la edad de los sujetos pasivos en dos casos, y por el delito de tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros, agravado por haber abusado del estado de necesidad de la víctima, por hacer de ello una actividad habitual y por la edad de dos de las víctimas.

Caso contra Huberto Yurquina

Ver caso 4 en Anexo

- **Sentencia emitida el 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Oral Federal de Santa Fe - Sentencia N° 01/16.**
- **Delitos procesados:** Tráfico ilícito de migrantes (artículos 116, 117, 119 y 121 de la Ley 25.815), trata de personas menores de edad con fines de explotación laboral, reducción a la servidumbre.
- **Resumen de hechos:** El día 7 de febrero del año 2014 dos menores de nacionalidad boliviana fueron localizados por personal policial deambulando por la vía pública, desorientados y pidiendo agua y comida. Una menor relató que en el mes de enero del año 2014 -época en la que vivía en la ciudad de Tarija (Bolivia)-, fue contactada en la calle por una persona de sexo masculino, quien le hizo una oferta para trabajar en Argentina realizando tareas rurales, oferta que fue aceptada tanto por ella como por su primo. Luego junto a cinco jóvenes más fueron trasladados en una camioneta oscura y, al llegar a la frontera, la cruzaron solos y a pie ayudados por otros hombres bolivianos, para luego en territorio argentino encontrarse nuevamente con quien les ofreció trabajo, quien los transportó a un predio rural de la localidad de Los Zapallos, lugar en el cual fueron acogidos por quienes explotaban el sitio, en el cual trabajaron durante un tiempo sin que les pagaran el sueldo prometido. A los procesados se les imputa también haber facilitado el cruce ilegal de los ciudadanos bolivianos, dos de ellos menores de edad, al hacerlos cruzar la frontera esquivando el control aduanero y migratorio, y

logrando de esta manera el traspaso de los nombrados de un país a otro con el fin de obtener un beneficio, así como se les atribuye haber facilitado su permanencia irregular en el país, durante su estadía en la finca agraria que explotaban.

- **Criterios jurisprudenciales:**

“En lo que refiere a la permanencia ilegal en nuestro país de los menores mencionados, ésta se desprende del tiempo que estuvieron alojados -en situación irregular- en la finca donde desarrollaban su actividad agrícola los imputados y con la finalidad de explotación ya referida”.

- **Resolución del caso: Se impuso a los procesados diez años de prisión y consecuencias accesorias del art. 12 del Código Penal.**

Bolivia

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: El objeto de tutela del delito de tráfico ilícito de migrantes no se reduce al orden migratorio, sino que además pretende proteger derechos individuales. Se considera a la persona objeto del tráfico como víctima.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Bolivia se encuentra vigente la Ley N° 370 de Migración, promulgada el 8 de mayo de 2013, la cual regula el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y establece espacios institucionales de coordinación que garanticen los derechos de las personas migrantes bolivianas y extranjeras. Asimismo, se encuentra vigente la Ley N° 263, Integral contra la trata y tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio de 2012, que tiene como objeto combatir la trata y tráfico de personas y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. Cabe indicar que, según información de OIM, la Ley N° 263 se encuentra en proceso de modificación. Por otro lado, se encuentra vigente la Política Plurinacional contra la Trata De Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos 2021 - 2025 aprobada y presentada por el Consejo Plurinacional contra la Trata y tráfico de Personas (CPCTTP)³. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

Ley N° 370 de Migración, promulgada el 8 de mayo de 2013

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Materia y objetivos de la Ley:**

“Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y establecer espacios institucionales de coordinación que garanticen los derechos de las personas migrantes bolivianas y extranjeras, de conformidad a la Constitución Política del Estado, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y normas vigentes”.

3 Ver: https://www.justicia.gob.bo/files/vjdf/trataPersonasTr%C3%A1fico2021_2025.pdf

- **Definición y derechos de los migrantes:**

“Artículo 4. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) Migrante. Persona que individualmente o con su grupo familiar decide libremente y por diversos motivos, trasladarse de un lugar geográfico a otro; a efectos de la presente Ley, la persona que decide libremente trasladarse de un Estado a otro. (...)

Migrante Irregular. Persona migrante extranjera que incumple las normas de admisión o permanencia del Estado Plurinacional de Bolivia”.

“Artículo 12. (DERECHOS).

I. Las personas migrantes extranjeras gozarán en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte.

II. El Estado garantiza a las personas migrantes extranjeras, el ejercicio y goce de los siguientes derechos:

1. A la migración sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y reciprocidad.
2. A la salud, derechos sexuales y reproductivos.
3. A un hábitat y vivienda adecuada.
4. Al trabajo, a la seguridad social, a los servicios y prestaciones sociales básicas; a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.
5. Al acceso a una enseñanza básica y superior.
6. A la petición individual o colectiva, oral o escrita para obtener una respuesta pronta y oportuna.
6. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, en el marco del ordenamiento jurídico.
7. A la reunificación familiar con sus padres, cónyuges, hijos dependientes o hijos mayores con discapacidad.
8. A sufragar en las elecciones municipales conforme a normativa específica.
9. A pedir y recibir refugio, en el marco del ordenamiento jurídico, de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
10. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto.
11. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones.
12. A acceder a la información conforme a Ley.
13. A establecer y formar parte de asociaciones con las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Estado, las leyes y la normativa vigente.
14. A que se prevenga la violencia de género y situaciones de vulnerabilidad

que pueda sufrir la mujer por su condición de migrante.

III. El derecho a expresar y difundir libremente pensamientos y opiniones, será limitado en las siguientes circunstancias:

1. Por razones fundadas de seguridad nacional y de orden público.
2. Cuando se trate de cualquier forma de propaganda política o injerencia interna a favor o en contra de conflictos armados internos o internacionales.
3. Cuando se ejerza toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.

- **Control migratorio:**

“Artículo 23. (ADMISIÓN).

I. La Dirección General de Migración, autoriza el ingreso de la persona migrante extranjera al territorio nacional de acuerdo a las condiciones y los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

II. La persona migrante extranjera que pretenda ingresar al Estado Plurinacional de Bolivia, deberá hacerlo por los puestos de control migratorio habilitados para tal efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y no estar sujeto a prohibiciones expresas”.

“Artículo 25. (INGRESO IRREGULAR). Es irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:

1. Ingreso al país por lugar no habilitado.
2. Ingreso al país por lugar habilitado evadiendo u omitiendo el control migratorio.
3. Ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa”.

- **Actividad laboral y derechos de las personas migrantes:**

“Artículo 48. (ACTIVIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS MIGRANTES EXTRANJERAS).

I. Las personas migrantes extranjeras admitidas y autorizadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, con permanencia transitoria, temporal o definitiva, podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección y derechos de las leyes que rigen el régimen laboral y de seguridad social.

II. Las empleadoras y los empleadores están obligados al cumplimiento estricto de la legislación laboral vigente y no se afectarán los derechos adquiridos ni los beneficios sociales que correspondan a las personas migrantes extranjeras, por el trabajo que habrían pres-

tado, cualquiera sea su condición migratoria”.

- **Migración por cambio climático:**

“Artículo 65. (MIGRACIÓN POR CAMBIO CLIMÁTICO). El Consejo Nacional de Migración promoverá la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en temas de cambio climático y medioambiental con los diferentes Estados, para la protección de bolivianas y bolivianos afectados; asimismo, coordinará las políticas públicas que viabilicen, de ser necesario, la admisión de poblaciones desplazadas por efectos climáticos, cuando exista riesgo o amenaza a la vida, y sean por causas naturales o desastres medioambientales, nucleares, químicos o hambruna”.

Ley N° 263, Integral contra la trata y tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio de 2012⁴

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Materia y objetivos de la Ley:**

“Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos”.

“ARTÍCULO 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Establecer medidas de prevención de delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
2. Implementar y consolidar políticas públicas de protección, atención y reintegración integral, para las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
3. Fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
4. Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley”.

- **Creación del Consejo Plurinacional contra la trata y tráfico de personas y de los Consejos Departamentales:**

“Artículo 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS).

Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de

⁴ Complementada por el Decreto Supremo N° 1486, del 6 de febrero de 2013, Reglamento a la Ley N° 263 de Trata y Tráfico de Personas.

Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad”.

“Artículo 15. (CONSEJOS DEPARTAMENTALES).

En cada departamento se creará un Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas como instancia máxima de coordinación y representación departamental, para formular, aprobar y ejecutar la Política Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad”.

- **Controles migratorios:**

“Artículo 27. (CONTROLES MIGRATORIOS).

Para el ingreso, salida y permanencia del territorio boliviano de personas nacionales y extranjeras, en especial de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio a cargo de la Dirección General de Migración, en coordinación con las instituciones involucradas, deberá:

1. Diseñar e implementar protocolos de actuación nacional e internacional para la detección temprana de situaciones de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
2. Denunciar de forma inmediata ante las autoridades competentes aquellos hechos que puedan constituir delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, para su investigación.
3. Coordinar acciones con las entidades públicas que atienden y protegen a personas víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos”.

Tipificación penal del delito

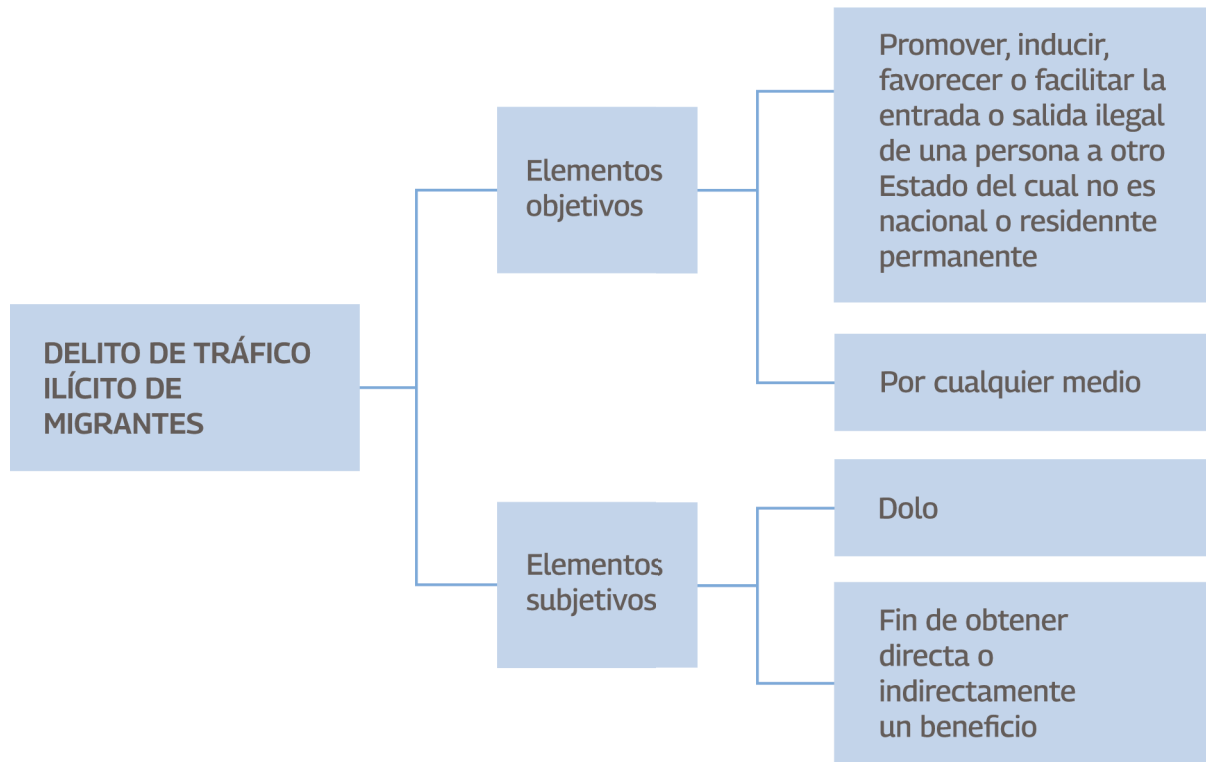
En Bolivia, el Código Penal boliviano, aprobado mediante la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y modificado por la Ley N° 263, establece la tipificación de los delitos de trata de personas y tráfico de personas. Sobre este último, introduce el artículo 321Bis al Código Penal. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Ley N° 1768, Código Penal, promulgado el 10 de marzo de 1997

La regulación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes en Bolivia tiene dos características particulares. Por un lado, el objeto de tutela no se reduce al orden migratorio, sino que además pretende proteger derechos individuales del migrante. Se sanciona con la pena del asesinato a quien, con el propósito de asegurar el resultado de la acción, somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio. Por otro lado, tipifica el tráfico interno de migrantes, figura que no se encuentra establecida en la normativa internacional, y sanciona a quien promueve, induce, favorece o facilita el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico de personas:**

“Artículo 321 Bis. (TRAFICO DE PERSONAS). I. Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años (...)”.



- **Agravantes del delito de tráfico de personas:**

“Artículo 321 Bis. (...) La sanción se agravará en la mitad, cuando:

1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
2. La autora o el autor sea servidor o servidora pública.
3. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
5. El delito se cometa contra más de una persona.
6. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.

II. La sanción se agravara en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

III. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de un caso relevante.

Caso Cristhian Lara

Ver caso 5 en Anexo

- **Sentencia emitida el 7 de diciembre de 2023 por el Tribunal de Sentencia Penal Décimo Primero de la Capital – Santa Cruz – Bolivia.**
- **Delitos procesados: Tráfico de personas.**
- **Resumen de hechos: En la carretera a Cotoca se encontró parqueada una flota de color verde en la que el imputado se encontraba bajando a varias personas de nacionalidad haitiana, las cuales estaban siendo trasladadas de manera ilegal hasta la ciudad de La Paz por la suma de 130 dólares americanos, con la finalidad de que puedan traspasar la frontera y llegar a Perú.**
- **Resolución del caso: El Juez dicta sentencia condenatoria contra el imputado como autor del delito de tráfico de personas y lo condena a la pena de 4 años de privación de la libertad.**

Brasil

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	No
Aspecto particular: no se establece una separación absoluta en el tratamiento del tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. Se relaciona la condición vulnerable del migrante a las formas de trata de personas que pueden ocurrir en el proceso migratorio.	

Marco normativo general

Es preciso indicar que en Brasil no se establece una separación absoluta entre el tratamiento de los casos de tráfico ilícito de migrantes y los casos de trata de personas y otras formas de explotación. Lo que se hace en sus normas y políticas es relacionar la condición vulnerable del migrante a las formas de trata de personas que pueden ocurrir en el proceso migratorio, reconociendo que este es propenso a ser captado por las organizaciones dedicadas a la trata de personas.

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Brasil actualmente se encuentra vigente la Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas aprobada mediante el Decreto n.º 5.948/2006, cuya finalidad es establecer principios, directrices y acciones de prevención y represión del tráfico de personas y de atención a las víctimas. Asimismo, se encuentra vigente el IV Plan Nacional de Enfrentamiento del Tráfico de Personas publicado el año 2024⁵, el cual se centra en la problemática de la trata de personas y, al definir los grupos vulnerables a las prácticas tanto de traficantes como de tratantes, hace énfasis en la población migrante. Finalmente, se encuentra vigente la Ordenanza Interministerial MJSP/MTE N° 46 de 8 de abril de 2024⁶, la cual regula la concesión y los procedimientos de autorización de residencia para personas víctimas de tráfico de personas, trabajo esclavo o violación del derecho agravada por su condición migratoria. Se presenta a continuación algunos extractos de algunas de dichas normas.

Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas aprobada mediante el Decreto n.º 5.948/2006 del 26 de octubre de 2006

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

5 Secretaría Nacional de Justicia de Brasil, Plan Nacional de Enfrentamiento del Tráfico de Personas, 2024, pp. 14-19.

6 <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/portaria-interministerial-mjsp/mte-n-46-de-8-de-abril-de-2024-553021943>

- **Materia y objetivos de la Política:**

“Art. 1o A Política Nacional de Enfrentamento ao Tráfico de Pessoas tem por finalidade estabelecer princípios, diretrizes e ações de prevenção e repressão ao tráfico de pessoas e de atenção às vítimas, conforme as normas e instrumentos nacionais e internacionais de direitos humanos e a legislação pátria”⁷.

- **Definición de trata de personas:**

“Art. 2o Para os efeitos desta Política, adota-se a expressão “tráfico de pessoas” conforme o Protocolo Adicional à Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional Relativo à Prevenção, Repressão e Punição do Tráfico de Pessoas, em especial Mulheres e Crianças, que a define como o recrutamento, o transporte, a transferência, o alojamento ou o acolhimento de pessoas, recorrendo à ameaça ou uso da força ou a outras formas de coação, ao rapto, à fraude, ao engano, ao abuso de autoridade ou à situação de vulnerabilidade ou à entrega ou aceitação de pagamentos ou benefícios para obter o consentimento de uma pessoa que tenha autoridade sobre outra para fins de exploração. A exploração incluirá, no mínimo, a exploração da prostituição de outrem ou outras formas de exploração sexual, o trabalho ou serviços forçados, escravatura ou práticas similares à escravatura, a servidão ou a remoção de órgãos”⁸.

- **Principios de la Política:**

“Art. 3o São princípios norteadores da Política Nacional de Enfrentamento ao Tráfico de Pessoas:

I. respeito à dignidade da pessoa humana;

II. não-discriminação por motivo de gênero, orientação sexual, origem étnica ou social, procedência, nacionalidade, atuação profissional, raça, religião, faixa etária, situação migratória ou outro status;

III. proteção e assistência integral às vítimas diretas e indiretas, independentemente de nacionalidade e de colaboração em processos judiciais;

7 “Art. 1.º La Política Nacional de Lucha contra la Trata de Personas tiene como objetivo establecer principios, directrices y acciones para prevenir y reprimir la trata de personas y brindar atención a las víctimas, de conformidad con las normas e instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos y la legislación nacional”.

8 “Art. 2º Para los efectos de esta Política, la expresión “trata de personas” se adopta de conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, quien lo define como el reclutamiento, transporte, traslado, alojamiento o recepción de personas, utilizando la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, el fraude, el engaño, el abuso de autoridad o la situación de vulnerabilidad o la entrega o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tiene autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forçados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

IV. promoção e garantia da cidadania e dos direitos humanos;

V. respeito a tratados e convenções internacionais de direitos humanos;

VI. universalidade, indivisibilidade e interdependência dos direitos humanos; e

VII. transversalidade das dimensões de gênero, orientação sexual, origem étnica ou social, procedência, raça e faixa etária nas políticas públicas”⁹.

Ordenanza Interministerial MJSP/MTE N° 46 de 8 de abril de 2024

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Autorización de residencia para migrantes que han sido víctimas del tráfico de personas:**

“Art. 1º Dispor sobre a concessão de autorização de residência para migrantes que tenham sido vítimas de tráfico de pessoas, de trabalho escravo ou de violação de direito agravada por sua condição migratória”¹⁰.

- **Definición de víctimas por condición migratoria:**

“Art. 3º Para os fins desta Portaria, consideram-se vítimas de: (...) III - violação de direito agravada por sua condição migratória: imigrante que tenha sido vítima de crime considerado grave violação de direitos humanos por instrumentos internacionais do qual o Brasil seja signatário, em especial a Convenção Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar a Violência contra a Mulher, a Convenção Contra a Tortura e Outros Tratamentos ou Penas Cruéis, Desumanos ou Degradantes e o Estatuto de Roma do Tribunal Penal Internacional, sem prejuízo de outros que tratem da mesma matéria”¹¹.

9 “Art. 3.º Los principios rectores de la Política Nacional de Lucha contra la Trata de Personas son: I. respeto a la dignidad de la persona humana; II. no discriminación por motivos de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, nacionalidad, actividad profesional, raza, religión, grupo etario, condición migratoria u otra condición; III. protección y asistencia integral a las víctimas directas e indirectas, independientemente de su nacionalidad y colaboración en los procesos judiciales; IV. promoción y garantía de la ciudadanía y de los derechos humanos; V. respeto a los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos; VI. universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y VII. transversalidad de las dimensiones de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, raza y grupo etario en las políticas públicas”.

10 “Art. 1.º Prever el otorgamiento de permisos de residencia a personas migrantes que hayan sido víctimas de trata de personas, trabajo esclavo o vulneración de derechos agravada por su condición migratoria”

11 “Art. 3º Para los efectos de esta Ordenanza, víctimas de: (...) III - violación de derechos agravada por su condición migratoria: inmigrante que ha sido víctima de un delito considerado una violación grave de los derechos humanos por los instrumentos internacionales de los cuales Brasil es signatario., en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin perjuicio de otras que se refieran a el mismo asunto”.

- **Derechos de los migrantes:**

“Art. 10. É garantida ao imigrante de que trata esta Portaria:

I. a possibilidade de livre exercício de atividade laboral no Brasil, nos termos da legislação vigente;

II. a isenção de taxas e multas para obtenção de autorização de residência e obtenção de documento para regularização migratória, nos termos do § 3º do art. 133 da Lei nº 13.445, de 2017, e do § 5º do art. 312 do Decreto nº 9.199, de 2017; e

III. o direito à reunião familiar, nos termos do art. 37 da Lei nº 13.445, de 2017, devendo ser assegurado que a solicitação de autorização de residência para fins de reunião familiar ocorra concomitantemente à solicitação de autorização de residência do familiar chamante com a mesma flexibilidade documental”¹².

Tipificación penal del delito

En Brasil, el Código Penal, a partir de la Ley 13445 del año 2017, tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes (denominado contrabando de personas) en el artículo 232-A. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Penal, modificado por la Ley 13445 del año 2017

La regulación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes en Brasil tiene algunas características particulares. Por un lado, se sanciona no solamente el tráfico ilícito que promociona la entrada ilegal de extranjeros a Brasil, sino también se señala específicamente que será penado aquel que promueve la entrada ilegal de un brasileño a un país extranjero. Asimismo, se sanciona al que promueve la salida de un extranjero del territorio nacional para entrar ilegalmente en un país extranjero. Por otro lado, se propone la pluriofensividad del delito al establecer una agravante en la que no solo se sanciona la afectación del orden migratorio brasileño, sino la realización de acciones violentas o el sometimiento de la víctima a condiciones inhumanas o degradantes. El tipo penal relevante a los efectos del presente digesto jurídico es el siguiente:

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 232-A. Promover, por cualquier medio, con el objetivo de obtener ventaja económica, la entrada ilegal de un extranjero en territorio nacional o de un brasileño en país extranjero.

12 “Art. 10. Se garantiza al inmigrante amparado por esta Ordenanza:

I. la posibilidad de libre ejercicio de la actividad laboral en Brasil, de conformidad con la legislación vigente;
II. exención de tasas y multas para la obtención del permiso de residencia y la obtención del documento de regularización migratoria, de conformidad con el § 3 del art. 133 de la Ley N° 13.445, de 2017, y § 5 del art. 312 del Decreto N° 9.199, de 2017; y

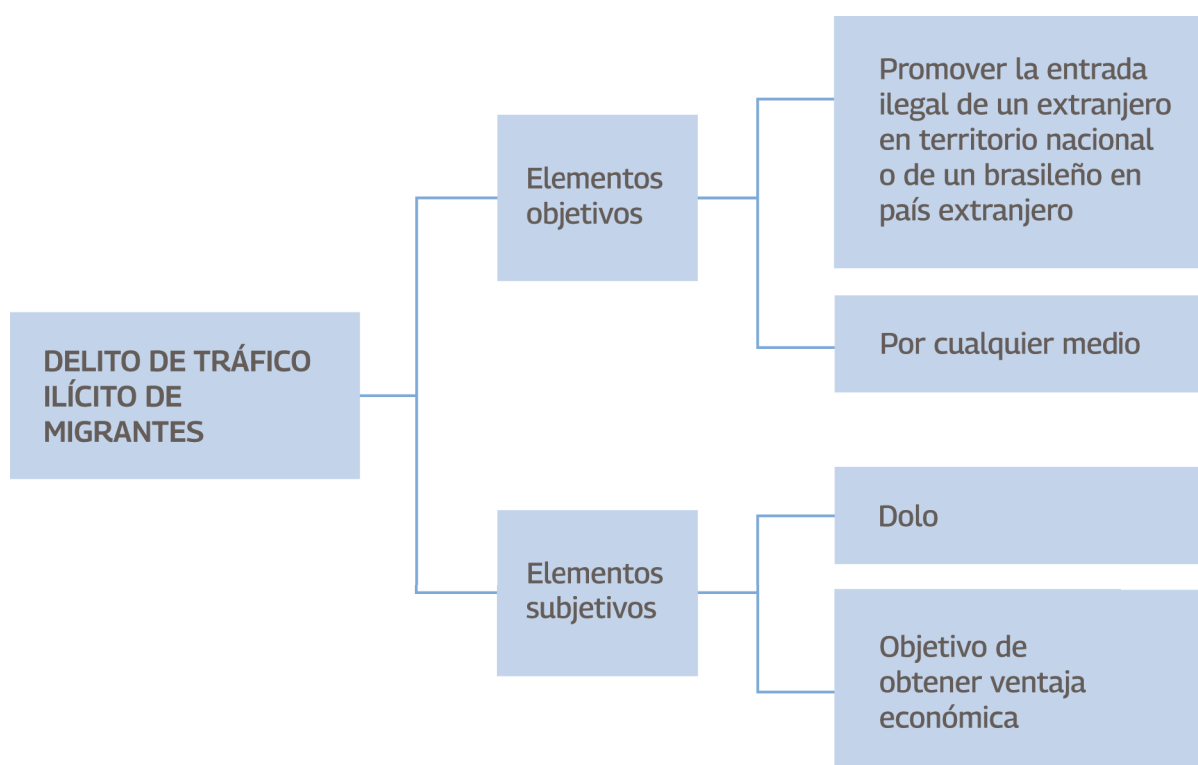
III. el derecho a la reunión familiar, en los términos del art. 37 de la Ley N° 13.445, de 2017, debiendo garantizarse que la solicitud de un permiso de residencia con fines de reagrupación familiar se produzca simultáneamente con la solicitud de un permiso de residencia para el familiar llamante con la misma flexibilidad documental”.

Pena - prisión de 2 (dos) a 5 (cinco) años y multa.

1. Incorre en la misma pena quien promueva, por cualquier medio, con el fin de obtener ventajas económicas, la salida de un extranjero del territorio nacional para entrar ilegalmente en un país extranjero.

2. La pena se incrementa de 1/6 (un sexto) a 1/3 (un tercio) si: I - el delito se comete con violencia; o II - la víctima sea sometida a condiciones inhumanas o degradantes.

3. La pena prevista para el delito se aplicará sin perjuicio de las correspondientes a infracciones conexas”.



Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de un caso relevante resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Hábeas Corpus de Pedro Mora Siqueira

Ver caso 6 en Anexo

- **Sentencia emitida el 13 de septiembre de 2007 por el Tribunal Superior de Justicia - Hábeas Corpus N° 75.459-SP (2007/0014479-9).**
- **Materia: Hábeas Corpus interpuesto por imputados en proceso penal por delito de organización criminal (artículo 288 del Código Penal).**

- **Resumen del caso¹³:** Tras las investigaciones realizadas por la Policía Federal en el marco de la operación “Cannã”, se inició un proceso penal contra tres ciudadanos acusados de pertenecer a un grupo delictivo organizado dedicado a falsificar, utilizar y obtener documentos fraudulentos con el fin de facilitar la entrada ilegal de migrantes a otros países (por ejemplo, procurar la entrada ilegal de nacionales de México y Tailandia a los Estados Unidos). El grupo criminal organizado utilizó el aeropuerto de Guarulhos (Brasil) como puerta de entrada para el tráfico de migrantes. Durante el proceso penal, uno de los imputados se encontraba detenido en Florida (Estados Unidos), donde actuó como informante de las autoridades en el marco de investigaciones sobre tráfico de migrantes. Los otros dos imputados fueron puestos bajo prisión preventiva en Brasil, ya que el tribunal inferior anotó el grave riesgo de fuga dada la pertenencia a un grupo delictivo organizado, cuyo objetivo principal era producir y obtener documentos fraudulentos destinados a permitir el tráfico de migrantes. Los tres imputados interpusieron un recurso de hábeas corpus. El primer imputado solicitó que se desestimara el caso en su contra por falta de pruebas que lo sustentaran, mientras que los otros dos imputados solicitaron que se revocara la medida de prisión preventiva.
- **Resolución del caso:** El recurso de hábeas corpus fue rechazado en ambas instancias. El tribunal subrayó el riesgo de alterar las pruebas (especialmente las declaraciones de los testigos) si los imputados eran puestos en libertad. Asimismo, consideró que la duración del proceso era razonable teniendo en cuenta la complejidad del delito y el grupo delictivo organizado. El razonamiento se centró en que sólo en el juicio se podrían esclarecer plenamente los hechos relevantes.

13 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

Chile

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: se presta especial atención a figuras procesales como la cooperación eficaz y el agente encubierto en los casos de tráfico ilícito de migrantes.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Chile se encuentra vigente la Ley 21325, Ley de Migración y Extranjería, la cual tiene como objeto regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes. Destaca la regulación sobre la protección de los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria; el deber del Estado de promover la migración segura y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas; las alternativas para que las víctimas de trata puedan regularizar su situación migratoria; y el principio de no criminalización, según el cual la migración irregular no es constitutiva de delito. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Ley 21325, Ley de Migración y Extranjería

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales. Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo. Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los solicitantes de reconocimiento de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley No 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales raticados por Chile y que se encuentren vigentes”.

- **Obligaciones del Estado y derechos de los migrantes:**

“Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar

los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley No 20.430.

Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política de la República. Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria. Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo sólo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional. El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación”.

- **Migración segura, ordenada y regular:**

“Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, y velará por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país”.

- **No criminalización del migrante y principio pro homine:**

“Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito”.

“Artículo 12.- Principio pro homine. Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva”.

- **Derechos laborales de los migrantes:**

“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos. Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo”.

- **Control migratorio:**

“Artículo 24.- Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto. Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales”.

- **Víctimas de trata:**

“Artículo 71.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia. En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen”.

- **Infracciones administrativas contra el control migratorio:**

“Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal. Las personas jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales que no sean funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

“Artículo 113.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia. No se impondrán las multas establecidas en el inciso preceden-

te cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor”.

“Artículo 114.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros o el API/PNR serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias”.

“Artículo 115.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla dentro del plazo de veinticuatro horas, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada pasajero en dicha situación”.

“Artículo 116.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales. En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se eximirá de responsabilidad al pasajero y sólo se le aplicará a la empresa una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control”.

Tipificación penal del delito

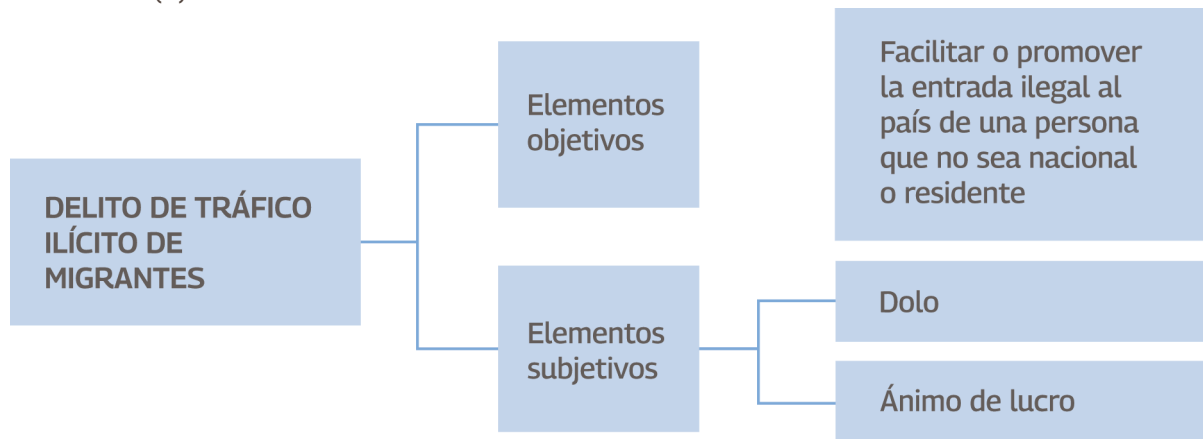
En Chile, el artículo 112° de la Ley 21325, Ley de Migración y Extranjería, establece una sanción administrativa para las personas jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país. También establece sanciones administrativas para las personas naturales que no sean funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, dejando a salvo la posibilidad de imponerles una sanción penal. Al respecto, mediante la Ley 20.507/2011, se introdujo al Código Penal los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y se estableció normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Penal, modificado por la Ley 20.507/2011

El Código Penal chileno tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes con algunas particularidades. Por un lado, se sanciona el delito de tráfico ilícito de migrantes y una serie de modalidades asociadas, con agravantes en las que no solo se sanciona la afectación del orden migratorio chileno, sino poner en peligro la integridad física o salud del afectado o poner en peligro su vida. Por otro lado, se regulan las figuras de la cooperación eficaz y del agente encubierto como medios que coadyuvan a una adecuada investigación. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico de migrantes:**

“Artículo 411 bis.- Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales (...)”.



- **Agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 411 bis.- (...) La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260”.

- **Otros delitos relacionados:**

“Artículo 411 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales”.

“Artículo 411 quinquies.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código”.

- **Casos de cooperación eficaz y agentes encubiertos:**

“Artículo 411 sexies.- El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas

y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero. Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales”.

“Artículo 411 octies.- Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.

En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se registrarán por las disposiciones respectivas de la ley No 20.000”.

Por otro lado, el Código Procesal Penal establece una regulación procesal penal orientada a la protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas.

Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley 19.696/2000

Lo más representativo de esta norma a los efectos de este digesto jurídico es la regulación de protección de migrantes.

- **Protección de migrantes:**

“Artículo 78bis. Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta. Cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acce-

so a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos representativos.

Caso contra Alex Antonio Brito Ortiz y Mauricio Fernando Navarro Salinas

Ver caso 7 en Anexo

- **Sentencia emitida el 23 de julio de 2024 por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**
- **Delitos procesados: Asociación Ilícita Especial, Tráfico Ilícito De Migrantes En Carácter De Reiterado, Cohecho y Soborno**
- **Resumen de hechos:** Desde el año 2016 y hasta el año 2019, los imputados Alex Antonio Brito Ortiz, Pablo Nicolás Parraguez Infiesta, Alex Patricio Trigo Rocco, Xinli Huang, Xiling Qin, Wei Huang, Xiangshang Qiu, Jiaqi Xu, Mauricio Navarro Salinas, Ximena Soledad Belmar Reyes y Victor Hugo Cáceres Henríquez actuaron de manera organizada, en la que cada uno tenía roles determinados, a efectos de cometer delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes, específicamente, de ciudadanos de nacionalidad china. A través de la sociedad “GESTIONES INTEGRALES SPA”, se gestionó directa o indirectamente ante la Cancillería diversas solicitudes de visa de turismo para ciudadanos chinos. Sus dos socios originales eran funcionarios activos de Cancillería. La forma de operar de los imputados, consistió en la extensión de “CARTAS DE INVITACIÓN”, ideológicamente falsas, suscritas por diversos funcionarios públicos de Chile tales como Alcaldes, Gobernadores, Concejales (en algunos casos con conocimiento de la falsedad y en otros bajo engaño) o bien firmadas por instituciones privadas con alguna presencia relevante a nivel empresarial, sea Cámaras de Comercio y Turismo Regionales o Asociaciones Gremiales, por ejemplo. Respaldándose en dichas cartas y de forma estandarizada, procedieron a pedir a las autoridades nacionales migratorias “facilidades” para el otorgamiento de visas de turistas para los ciudadanos chinos, aludiendo motivos de gestiones de negocios que podrían traer réditos para la economía del sector, al que pedían servir de sponsor para esa invitación. En otras ocasiones, las cartas iban dirigidas a empresas Chinas, con las que no tenían ningún vínculo real, en las que invitaban a sus supuestos trabajadores o representantes para venir a Chile y les pedían que se dirigieran a las autoridades Consulares chilenas en China presentando este documento como respaldo. Detrás de todo esto está el engaño a las autoridades y el ánimo de lucrar por parte de los imputados. En otros casos, algunos de los imputados firmaron directamente las cartas, exponiendo situaciones y proyectos falsos para lograr el mismo objetivo, es decir, visas de turismo con antecedentes falsos para ciudadanos chinos. Por esta gestión cobraban diversas sumas de dinero pero que se aproximaban a los 4.900

US por cada persona, lo que luego era repartido entre los miembros de la agrupación.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

1. “Que, en consecuencia, la prueba aportada por el Ministerio Público, analizada y valorada íntegramente en el motivo precedente, conformada por gran número de testigos que prestaron declaración, prueba documental, otros medios de prueba, evidencia material y prueba pericial, apreciada con libertad y no contradiciendo los límites de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, convence a la unanimidad del Tribunal, más allá de toda duda razonable, para dar por probado los hechos”.

2. “Es de relevancia señalar cuál es el bien jurídico que protege el artículo 411 bis, para efectos de interpretación de la norma en el momento de su En ese sentido, el Tribunal considera que la postura mayoritaria de la doctrina y Jurisprudencia es la correcta, no a aquella que protege las políticas y flujos migratorios del país y que por lo demás encontramos reconocido en el preámbulo del protocolo de Palermo, al indicar que estos delitos causan un “grave perjuicio a los Estados” y también se halló en el proyecto de la ley 20.507 en que se indica que “el tráfico es un delito contra el Estado, una violación a las leyes migratorias, y la trata de personas por su parte es un delito contra las personas, quienes son víctimas de explotación y su libertad se ve limitada” (historia de la ley N°20.507, página 46). Lo anterior hace una diferenciación en dos tipicidades distintas, las que de algún modo se ha tendido a confundir, no reparando que el inciso primero del artículo 411 bis se refiere específicamente a la primera parte de lo anteriormente señalado, que es un delito contra el Estado, una violación a las leyes migratorias y el resto de las disposiciones que se tipifican a través de la Ley 20.507 son de trata de personas u explotación de las mismas, por lo tanto no cabe confundirlas unas con otras. Lo anteriormente dicho, es sin perjuicio de que la misma normativa de artículo 411 bis, en sus incisos segundo y tercero, contemplan figuras agravadas, las que constituyen figuras pluriofensivas, en las que además de la protección a las leyes migratorias, se protege la dignidad e integridad del migrante”.

3. “Luego, el tipo penal del tráfico ilícito de migrantes exige, además, como elemento subjetivo, que se lleve a efecto su accionar criminoso con determinada intención por sobre el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo penal, lo que se concreta en el ánimo de lucro, que significa que se actúe con la voluntad de obtener ganancia, provecho o utilidad de una cosa”.

- **Resolución del caso: Además de las absoluciones emitidas, se condenó a Mauricio Fernando Navarro Salinas a sufrir la pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, multa de 50 U.T.M. y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, así como se condenó a Alex Antonio Brito Ortiz, ya individualizado, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión menor en su grado máximo, multa de 50 U.T.M. y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, por su responsabilidad**

en tanto autor de los delitos consumados y reiterados de tráfico ilícito de migrantes, previsto y sancionado en el artículo 411 bis del Código Penal, los que fueron perpetrados entre los años 2016 a 2018, en esta jurisdicción.

Caso contra Maxene Faustin y otros

Ver caso 8 en Anexo

- Sentencia emitida el 2 de agosto de 2024 por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago
- Delitos procesados: Asociación Ilícita, Tráfico Ilícito de Migrantes agravado reiterado.
- Resumen de hechos: Al menos desde enero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022, los imputados Maxene Faustin, Ximena Juárez Velásquez, Walterio Díaz Rivera, Wilmer Colmenarez Azuaje, Alex Aviles Mendez, Claudio Carmona Ibañez, Jonathan Luna Chagua, y un sujeto apodado "Lero Machine" quien fue identificado con posterioridad como Leofredo Arias Laguna y Ángel De Jesús Molina Rivas, junto a un sujeto peruano llamado Raul Pérez Gómez con orden de detención pendiente en estos antecedentes, actuando de manera organizada y sistemática formaban parte de una organización de carácter transnacional que, con ánimo de lucro, promovió y facilitó tanto la entrada por pasos no habilitados de personas migrantes de distintas nacionalidades a Chile, así como la salida ilegal de ciudadanos haitianos desde Chile para su entrada ilegal a Perú y desde dicho país a Ecuador, Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, México, y finalmente EEUU, con grave riesgo para la salud, la integridad física y la vida de las personas migrantes adultas y de niños y niñas migrantes. Para estos efectos, la organización que contaba con brazos operativos en la Región Metropolitana y en la Región de Arica y Parinacota, comenzando su actividad en el comuna de Santiago, se concertó con el propósito criminal de promocionar y facilitar con ánimo de lucro la entrada ilegal de extranjeros de nacionalidad venezolana, haitiana y cubana, entre otras, a Chile a través de pasos no habilitados por vía terrestre, coordinando su traslado o acompañándolos a través de guías o coyotes hasta las cercanías de la frontera de Perú con Chile, para que las personas migrantes ingresaran a nuestro país por pasos no habilitados principalmente utilizando la ruta cercana al hito 14, evadiendo de esta forma los controles fronterizos y policiales, con grave riesgo para la vida, salud e integridad física de personas migrantes víctimas de tráfico, puesto que el viaje se realizaba en la madrugada o en la noche o en el horario que definieran los integrantes de la organización de acuerdo a los controles policiales y militares que se realizaban en esa fecha en la frontera producto de la situación de pandemia, por terrenos inhóspitos, despoblados, desérticos y accidentados, que exponían altamente la salud, integridad física e incluso la vida de los afectados, lo que se incrementaba más aun por las prohibiciones de los integrantes de la organización criminal respecto a no utilizar por parte de las personas migrantes luces de linternas, teléfonos celulares o aparatos similares, para no ser detectados durante el ingreso ilegal a Chile. Una vez que las personas migrantes ingresaban a Chile, la organización las trasladaba hasta residenciales clandestinas u otras utilizadas por la organización con fines de alojamiento, les tramitaban fraudulentamente los documentos que requerían para viajar a

distintas regiones de nuestro país durante el período en que la Región de Arica y Parinacota y otras regiones de Chile se encontraban en cuarentena como consecuencia de la pandemia Covid 19 y gestionaban también la compra de pasajes terrestres en buses para su viaje. Asimismo, la organización promocionaba y facilitaba con ánimo de lucro el ingreso ilegal a Perú desde Chile, a través de pasos no habilitados de ciudadanos haitianos que buscaban abandonar nuestro país junto a sus familias e hijos chilenos con expectativas de establecerse en Estados Unidos, ingresándolos por paso no habilitados a Perú, y desde este país a Ecuador, Colombia, transitando por la peligrosa selva de Darién hacia Panamá, llamada “Tapón de Darién”, y luego a Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, México, y finalmente EEUU, circulando por cada estado sin realizar los respectivos controles migratorios, manteniendo así una condición migratoria irregular constante, faltando a las políticas migratorias que cada país de la ruta del viaje posee, realizando el viaje en condiciones salubres y sanitarias precarias y con grave peligro para la salud, la integridad física e incluso la vida de las personas migrantes puesto que se trata de una ruta de viaje en extremo peligrosa.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

1. “Ahora bien, cabe dejar por sentado que la norma es clara en ciertas exigencias, tales como la existencia de un ánimo de lucro en la actividad, que concurren verbos rectores como ‘facilitar’ y ‘promover’ en torno a la actividad o hecho de la entrada ilegal de una persona con calidades específicas, esto es, que no sea nacional o que no sea residente. Luego, en cuanto al concepto de ‘entrada ilegal’ el artículo 3°, letra b) del protocolo señala que por “entrada ilegal” se entenderá el paso por fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor, presupuesto que en circunstancias con las ventiladas en este juicio (a la luz del Decreto Ley de Extranjería 1094) se han acreditado en demasía, al haberse probado numerosos ingresos al país por pasos no habilitados de ciudadanos extranjeros”.

2. “Sabemos además que en doctrina (y tal como resalta la jurista Tania Guajardo Orellana, en su artículo “Interpretaciones del elemento “entrada ilegal” en el tráfico de migrantes y las ambigüedades del bien jurídico”, Revista de Estudios de la Justicia, Núm. 33 (2020) p. 77-107) se han verificado al menos tres corrientes en cuanto al elemento del bien jurídico protegido: una primera tesis, que identifica al bien jurídico protegido con la protección de la normativa nacional y el control migratorio (Matus, Ramírez, Bascuñán, entre otros); una segunda, que pone énfasis en la tutela de bienes jurídicos personalísimos como la dignidad y/o la integridad moral del migrante (Cárdenas, Fernández y Mardones) y; una tercera corriente, que expone que lo tutelado es la posibilidad del pleno ejercicio de los derechos de los migrantes, lo que de alguna forma se ve mermado por el ingreso ilegal (Maldonado y Salinero)”.

3. “Que además ha de considerarse que en el tráfico ilícito de migrantes se sanciona al tercero que lucra con la actividad de promover o facilitar los ingresos ilegales de migrantes, requisito que por cierto va de la mano del presupuesto ‘ingreso ilegal’”.

- **Resolución del caso: Entre otras condenas, se condenó a Maxene Faustin, ya individualizado, a sufrir la pena efectiva de quince años y un día de presidio mayor en su grado**

máximo, multa de 10 unidades tributarias mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado y reiterado de tráfico ilícito de migrantes agravado previsto y sancionado en el artículo 411 bis, inciso tercero en relación con los incisos primero y segundo, del Código Penal.

Caso contra Robinson Huerta Castillo, David Almao Rojas y José Barrios Torres
Ver caso 9 en Anexo

- **Sentencia emitida el 26 de enero de 2024 por el 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago¹⁴.**
- **Delitos procesados: Asociación Ilícita para el Tráfico Ilícito de Personas y Tráfico Ilícito de Personas Agravado en carácter de reiterado**
- **Resumen de hechos: Al menos desde el mes de febrero de 2021 hasta la fecha de sus detenciones, esto es el día 18 y 19 de agosto del 2021, Wilma Calle Ayaviri, Milton Mamani Mamani, José Barrios Torres, Patricio Galloso Ramírez, David Almao Rojas, Robinson Huerta Castillo, Jhean Núñez Muñoz, Andreina Araos Muñoz, y Enrique Rezzio Fuentes, junto a otras personas no individualizadas y otro sujeto cuya detención se encuentra pendiente, actuando de manera organizada formaron parte de una organización de carácter transnacional, que con ánimo de lucro, facilitó el ingreso ilegal a Chile de migrantes de distintas nacionalidades, principalmente venezolanos, coordinando para ello pagos que se realizaban desde la región metropolitana por parte de familiares de las víctimas que se encontraban en esta ciudad. Ellos se asociaron y bajo el liderazgo de Wilma Calle Ayaviri y Milton Mamani Mamani, asumieron funciones para facilitar el ingreso ilegal de los migrantes a Chile, cobrándoles entre US 200 y US 800 aproximadamente a cada uno por este servicio. Los migrantes, principalmente venezolanos, o sus familiares, pagaban a esta asociación con la finalidad de ingresar al país y llegar a la comuna de Estación Central, tramo que realizaban poniendo en riesgo su vida y la de menores de edad. Dentro del recorrido se consideraba la estadía de los migrantes en llamadas "casas de seguridad", "refugios" u "hostales clandestinos", a la espera de poder culminar el viaje hasta el destino acordado, esto es la comuna de Estación Central, en las que los migrantes a veces esperaban sus viajes hacinados a pesar de la emergencia sanitaria. La organización operaba ingresando a los migrantes por pasos no habilitados, en los que, debido a la ruta a través del desierto y las fluctuaciones de temperatura, se puso en riesgo la vida y salud de migrantes adultos y niños, niñas y adolescentes. Si las víctimas no acreditaban el pago eran mantenidas en las casas de seguridad, refugios u hostales clandestinos en Colchane o en Pozo Almonte hasta verificar el pago a la organización criminal".**

14 La sentencia fue confirmada el 25 de marzo de 2024 por la Octava Sala de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago. Ver caso 10 en Anexo.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“La organización operaba ingresando a los migrantes por pasos no habilitados, en los que, debido a la ruta a través del desierto y las fluctuaciones de temperatura, se puso en riesgo la vida y salud de migrantes adultos y niños, niñas y adolescentes”.

- **Resolución del caso: Se emitió sentencia condenatoria contra diversos procesados con penas de hasta diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, por los delitos consumados de tráfico ilícito de migrantes agravado y reiterado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 411 bis, del Código Penal.**

Colombia

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	No
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: se regula el delito de tráfico ilícito de migrantes como un delito contra la autonomía personal.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Colombia se encuentra vigente el Decreto 1692 de 2016, mediante el cual se creó la Comisión Intersectorial de Lucha contra el Tráfico de Migrantes, la cual es el mecanismo técnico y operativo encargado de coordinar y orientar las acciones que se adopten contra el delito de tráfico de migrantes en Colombia. En el marco de dicha Comisión, se ha elaborado la Estrategia Nacional de Lucha contra el Tráfico de Migrantes, la cual se rige por principios como la garantía de derechos humanos, la participación, la articulación interinstitucional, la acción sin daño y no revictimización, la confidencialidad, la no discriminación, y el interés superior del niño, niña o adolescente, entre otros¹⁵. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Decreto 1692 de 2016

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto y funciones de la Comisión:**

“Artículo 2°. Objeto. La Comisión Intersectorial para la Lucha contra el Tráfico de Migrantes será el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado Colombiano a través de la Estrategia Nacional contra el Tráfico de Migrantes”.

“Artículo 4°. Funciones de la comisión. La Comisión Intersectorial contra el Tráfico de Migrantes ejercerá las siguientes funciones:

1. Diseñar una Estrategia Nacional para la atención y asistencia de extranjeros irregulares en situación de tráfico de migrantes, para salvaguardar sus derechos humanos. La implementación de esta estrategia se realizará en coordinación entre las entidades del orden nacional e internacional, públicas y privadas.

¹⁵ <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/nueva-estrategia-nacional-lucha-trafico-migrantes-fue-revisada-viii-sesion-comision>

2. Ejercer como instancia de coordinación entre las entidades del orden nacional en la lucha contra el Tráfico de Migrantes.

3. Proponer acciones de intervención en áreas focalizadas del territorio nacional, a través de la caracterización del fenómeno, la formulación de planes operativos y las dinámicas asociadas al fenómeno.

4. Diseñar los planes operativos contra el Tráfico de Migrantes, mediante la coordinación intersectorial en todo el territorio nacional.

5. Ser enlace entre las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.

6. Formular recomendaciones para la investigación judicial de la conducta punible de Tráfico de Migrantes.

7. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el Tráfico de Migrantes.

8. Coordinar el diseño de un Sistema Nacional de Información y análisis sobre el Tráfico de Migrantes.

9. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

10. Conformar Comités Técnicos para el desarrollo de temas específicos, los cuales estarán integrados por representantes designados por cada una de las entidades”.

- **Ejes de acción de la Estrategia Nacional:**

“Artículo 5°. La estrategia nacional contra el tráfico de migrantes tendrá como ejes de acción:

1. Implementar medidas de prevención, detección y protección de migrantes en situación de vulnerabilidad y fortalecer las acciones frente a la migración irregular.

2. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la Lucha contra el Tráfico de Migrantes.

3. Establecer instancias de planificación y evaluación de programas e iniciativas contra el tráfico de migrantes.

4. Diseñar planes y programas de prevención y atención en las zonas donde se presente el fenómeno.

5. Promover la capacitación de jueces, fiscales y funcionarios de policía judicial para la investigación y judicialización del tráfico de migrantes y delitos conexos.

6. Fortalecer las acciones contra las organizaciones criminales; redes delin cuenciales y estructuras de apoyo, en general la investigación y judicialización de la conducta punible de Tráfico de Migrantes.

7. Articular las acciones entre el Gobierno nacional y los entes territoriales

para la implementación de rutas de atención inmediata con el fin de atender las situaciones de vulnerabilidad en las que se puedan encontrar los extranjeros objeto de Tráfico de Migrantes.

8. Articular con las entidades del orden nacional e internacional, públicas y privadas, acciones coordinadas para la asistencia, protección y traslado de los migrantes en situación de vulnerabilidad.

9. Proponer iniciativas normativas para fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

10. Los demás que la Comisión Interinstitucional considere necesarias”.

Por otro lado, alguna normativa vinculada a la problemática de la trata de personas también tiene incidencia en la protección de los migrantes. Al respecto, destaca el Decreto 1066 de 2016, el cual incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo del Interior y contiene, entre otras, las siguientes disposiciones relevantes:

“ARTÍCULO 2.4.5.1.6. Población beneficiaria de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Esta política está dirigida a los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, población OSIGD/LGBTIQ+, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades indígenas, comunidades campesinas, líderes y lideresas sociales, defensores y defensoras de Derechos Humanos, víctimas, población en proceso de reintegración o reincorporación, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, minorías políticas, minorías religiosas y la población en situación de movilidad humana transfronteriza o población migrante, entre otros”.

“Artículo 2.4.5.4.5 Medidas para la Prevención y Superación de la Estigmatización y discriminación. Las autoridades municipales, distritales, departamentales y del orden nacional en el marco de sus competencias, adoptarán acciones legales, pedagógicas, comunicativas y culturales de impulso y promoción de la no estigmatización de organizaciones y comunidades en los territorios, especialmente, aquellas en situación de vulnerabilidad o discriminados como mujeres, víctimas, pueblos y comunidades étnicas, comunidades campesinas, población OSIGD/LGBTIQ+, jóvenes, niños, niñas y adultos mayores, personas en condición de discapacidad, minorías políticas, minorías religiosas y personas en proceso de reincorporación y población migrante”.

Asimismo, en el Anexo del Decreto 1818 de 2020 se incorpora el texto de la Estrategia Nacional para la lucha contra la trata de personas, que expone en qué consiste el enfoque fronterizo y migratorio, así como hace referencia al eje de cooperación internacional, migración y fronteras:

“4.2.9. Enfoque fronterizo y migratorio. Teniendo en cuenta la crisis humanitaria derivada de la migración masiva de ciudadanos extranjeros, y que debido a sus condiciones de vulnerabilidad pueden ser victimizados en contextos de trata de personas, este enfoque reconoce la necesidad de una atención diferenciada, tanto en las fronteras del país como en el territorio nacional, para abordar la atención de los flujos migratorios mixtos, con el fin de que la implementación de esta Estrategia se corresponda con las condiciones y

características propias de los territorios y de las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes regulares e irregulares.

Dado que las dinámicas de estos flujos hacen cada vez más patente la necesidad de establecer acciones de largo plazo en el marco de una gobernanza migratoria de alcance regional, este enfoque será de especial atención en todas las fronteras terrestres, fluviales y marítimas, así como en los departamentos de alta movilidad, presencia o asentamiento de personas migrantes, con la intención de articular recursos y esfuerzos para ofrecer soluciones de largo plazo a las problemáticas dadas en las dinámicas migratorias”.

“5.6. Eje de cooperación internacional, migración y fronteras

La migración corresponde con el desplazamiento de personas de un país a otro por causas económicas, sociales o políticas. Estos desplazamientos, cuando son masivos, dificultan la administración y organización de las poblaciones e instituciones de los territorios fronterizos y receptores de estos desplazamientos. Esto demanda que las acciones de las entidades receptoras de los flujos migratorios mixtos amplíen su enfoque y fortalezcan sus capacidades, a través de la cooperación bilateral, regional y mundial.

Siendo la trata de personas una de las manifestaciones de delincuencia organizada transnacional en la que múltiples países se convierten simultáneamente en puntos de origen, tránsito y destino de las víctimas, la cooperación internacional es determinante para combatir eficazmente el delito.

La migración forzada, junto con la movilidad humana, son realidades que afectan e impactan la ocurrencia de la trata de personas y el tráfico de migrantes. La situación fronteriza de Colombia es asunto de importancia, pues no solamente pone de manifiesto vulnerabilidades en la soberanía nacional, sino que evidencia su posición geoestratégica en Suramérica por cuenta del narcotráfico y de las rutas utilizadas por la delincuencia organizada. Para luchar contra la trata de personas en un contexto tal, debe planificarse la cooperación de países vecinos, fronterizos y del hemisferio, con las organizaciones cooperantes internacionales”.

Finalmente, en la Ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, se hace mención a la problemática de la migración y su relación con los riesgos de explotación humana:

“Artículo 6°.

De las acciones en materia de prevención de la trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas: (...)

4. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo condiciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional”.

Tipificación penal del delito

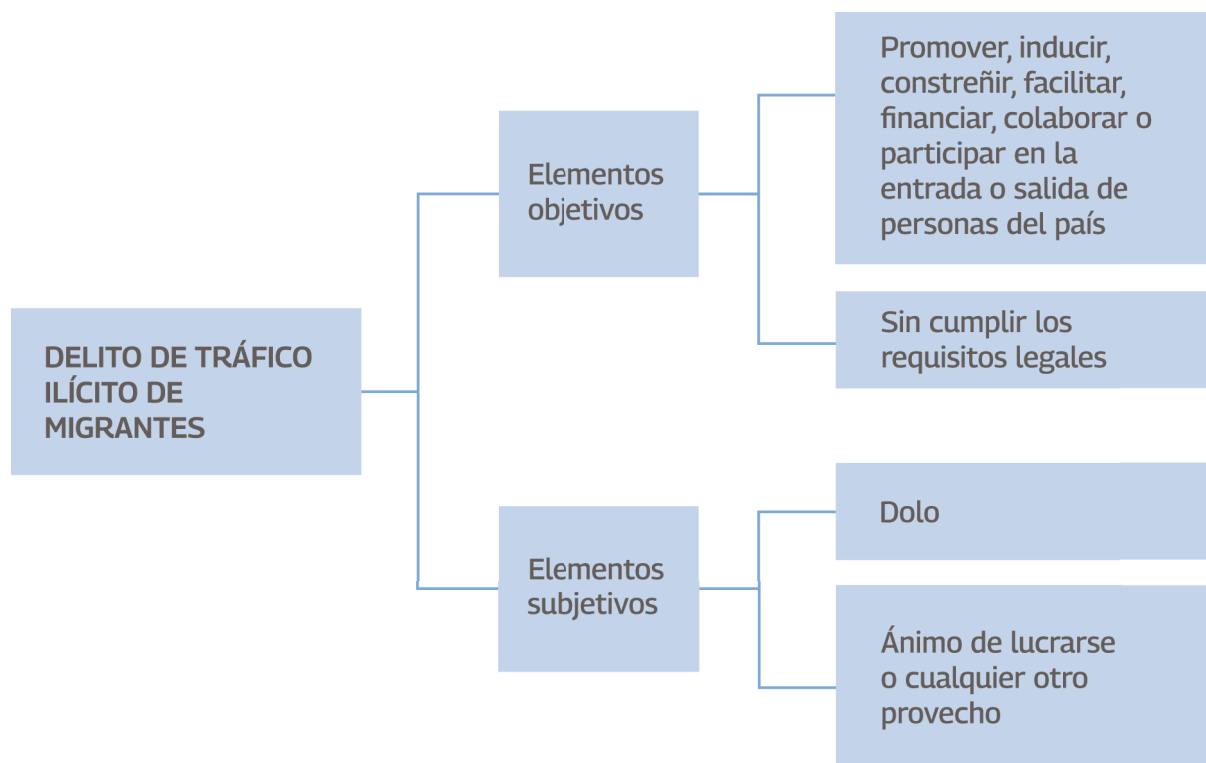
En Colombia, el Código Penal regula en el artículo 188 el delito de tráfico de personas. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Penal, aprobado por la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 747 de 2002

El Código Penal colombiano tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes. Se trata de un delito contra la autonomía personal, que se encuentra recogido entre otras figuras vinculadas a la violación de derechos humanos como la tortura, el desplazamiento forzado, el constreñimiento legal y la inseminación artificial no consentida. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 188. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para si o otra persona, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y una multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria”.



- **Agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 188 B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188 A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.

2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso Radicado N° 110016000055201400224

Ver caso 11 en Anexo

- **Sentencia emitida el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.**
- **Materia: Proceso penal por delito de tráfico ilícito de migrantes y otros.**
- **Resumen del caso¹⁶: Se investigó una organización criminal en la ciudad de Bogotá dedicada a promover la salida irregular de colombianos hacia los Estados Unidos y la Unión Europea a cambio de un beneficio económico. Tal actividad se desarrollaba suministrando documentos de información personal y de viaje falsos a los migrantes con el fin de que éstos pudieran acceder a visas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello y posterior a esto viaje e ingresar a los territorios en mención. Se tiene entonces que el sentenciado como parte fundamental de dicha organización facilitaba y promovía dicha actividad delictiva para lo cual se encargaba del suministro de aquellos documentos en los cuales daba cuenta que sus clientes se encontraban vinculados a una empresa aparentemente ficticia de la cual él era dueño y que se disponían a viajar con el fin de recibir capacitaciones o participar en festivales temáticos relacionados con el objeto de la empresa.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**
“Con la finalidad de ahorrar recursos a la administración de justicia, el legislador dispuso la terminación anticipada del proceso penal a cambio de una de las siguientes opciones: que

16 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

la Fiscalía elimine alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, o tipifique su conducta con la finalidad de obtener una disminución en la pena a imponer, siempre y cuando todo se encuadre dentro de los parámetros de la estricta legalidad y respeto por el debido proceso”.

- **Resolución del caso:** Se condenó al imputado a la pena de 58 meses de prisión y una multa, en su condición de cómplice de las conductas punibles de tráfico ilícito de migrantes y en calidad de determinador de los delitos de falsedad en documento público en concurso con falsedad en documento privado.

Caso Radicado N° 110016103694201100668

Ver caso 12 en Anexo

- **Sentencia emitida el 7 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín.**
- **Materia:** Proceso penal por delito de tráfico ilícito de migrantes y otros.
- **Resumen del caso¹⁷:** En el año 2011 se recibió información de la Embajada de Estados Unidos, la cual indicaba que el imputado ofrecía servicios para aplicación de Visa americana de manera fraudulenta. Tras la investigación, se conoció que entregaba a las víctimas documentación falsa para la creación de perfiles socio-económicos que permitieran la obtención de la visa para lograr de manera irregular desde Colombia hacia los Estados Unidos. Se indica que presuntamente en los últimos cuatro años ayudó a salir fraudulentamente a 200 personas de Colombia hacia Estados Unidos. Para esto creaba perfiles económicos en forma fraudulenta y les informaba que tenía un amigo que trabaja en Bancolombia que le realizaba los extractos y un amigo en la notaría que le sacaba el certificado, obteniendo con esto provechos económicos de hasta seis millones de pesos. Se encontraron elementos materiales probatorios en su vivienda, en donde se lograron incautar sellos fraudulentos de notarías, almohadillas para sellos y documentos entre otros.
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Tampoco tiene importancia en sede de tipicidad de la conducta si el migrante consiente en su ingreso o salida ilegal del país, ni aún, si es quien decididamente procura entrar o salir del Estado en tales condiciones, pues ello en nada desvirtúa el peligro al que se verá expuesto al estar en un territorio diverso al nacional sin contar con las exigencias dispuestas para una permanencia ilegal allí”.
- **Resolución del caso:** Se condenó al imputado a la pena de 102 meses de prisión y una multa, en su condición de autor del concurso homogéneo y heterogéneo de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y falsedad en documento privado.

17 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

Caso Casación N° 32422

Ver caso 13 en Anexo

- **Sentencia emitida el 10 de marzo de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**
- **Materia: Proceso penal por delito de tráfico ilícito de migrantes y otros.**
- **Resumen del caso: Con base en una fuente anónima escrita recibida en el mes de agosto de 2007 por un agente de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, este organismo adelantó un trabajo investigativo que le permitió establecer que la imputada, desde principios del año 2006, previo convenio con otros individuos, venía haciéndose pasar como funcionaria de la Embajada de Canadá, con el fin de convencer a incautos ciudadanos de que podía conseguirles asilo político en ese país mediante la gestión de ONGs de papel, y con el concurso de los demás concertados, llevó a cabo sendas reuniones en el Club de la Policía Nacional y en el Hotel Tequendama de Bogotá, en las que convocó a un sinnúmero de interesados para suministrarles la información acerca de los requisitos para acceder al supuesto programa por ella prometido. Una vez que las personas se dejaban cautivar por la oferta, que incluía, además del asilo, la posibilidad de obtener la residencia en el país de destino, vivienda y vehículo propios, toda suerte de subsidios y ayudas en dinero y en especie por parte del gobierno foráneo, etc., se exigía a aquellas que con los documentos requeridos para iniciar los respectivos trámites (tales como pasaportes, constancias de estudio, registros civiles, etc.), debían cancelar el cincuenta por ciento del costo del paquete. Tras ese primer pago, meses después los interesados eran convocados a centros asistenciales señalados con el argumento de que allí les practicarían el examen médico exigido por la Embajada de Canadá, advirtiéndoles que debían cancelar cuanto antes el cincuenta por ciento restante del valor del programa, a lo que en efecto procedían los aspirantes a asilados, en espera de ser luego contactados por delegados diplomáticos de la respectiva embajada quienes los trasladarían al lugar de destino, lo cual nunca se materializó.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Aquél es un tipo penal que puede realizarlo un individuo, es decir, es mono-subjetivo, lo cual, de todas formas, no excluye la posibilidad de que el comportamiento sea actualizado por una organización criminal —dos o más sujetos— dedicada al tráfico de personas —como de ordinario ocurre—, circunstancia que no pasó desapercibida para el legislador al consagrar en su redacción varios verbos rectores, a saber: promover, inducir, constreñir, facilitar, financiar, colaborar o participar de cualquier otra forma “en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales”, configuración con la que se procura abarcar el amplio espectro de actividades y personas involucradas en esa clase de delincuencia, lo cual además le da el carácter de tipo penal compuesto o alternativo, pues cualquiera de las conductas a que aluden las distintas expresiones verbales tiene la capacidad de conformar por sí misma la descripción típica”.

“Dentro de la división sistemática del Código Penal, es palmario que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración enmarcada dentro de una especial política criminal, en tratándose del tráfico de migrantes, dio prevalencia al bien jurídico de la autonomía personal; sin embargo, a pesar del énfasis puesto en la protección a la autonomía y libertad del individuo traficado, nada se opone a afirmar que la conducta también atenta contra la soberanía del Estado, en cuanto comporta violación de las normas legales que regulan el ingreso al país y salida del mismo”.

- **Resolución del caso: Se absolvió a la imputada del delito de tráfico ilícito de migrantes y se mantuvo la condena en su contra por las conductas delictivas de concierto para delinquir agravado y estafa agravada en razón de la cuantía.**

Caso Casación N° 25465

Ver caso 14 en Anexo

- **Sentencia emitida el 12 de octubre de 2006 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**
- **Materia: Proceso penal por delito de tráfico ilícito de migrantes y falsedad ideológica.**
- **Resumen del caso: DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN, detective del DAS adscrito al Grupo de Coordinación de Servicios Migratorios del Aeropuerto El Dorado, registró el 13 de febrero de 2005 como mexicanos (que ingresaban al país procedentes de México, se aclara) a JOSÉ LUIS SOTO SALAZAR, LILIANA MARTÍNEZ OROPEZA y LUIS SOTO MARTÍNEZ (menor), siendo colombianos, cuyos nombres son ALFREDO MANCERA CARDONA, LILIA OLARTE ALZATE Y JUAN SEBASTIAN MANCERA OLARTE. Estas personas el 16 de dicho mes salieron del país con destino a México en el vuelo 392 de Mexicana de Aviación, pero al día siguiente fueron deportadas a Colombia al descubrirse su falsa identidad.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“La conducta objeto de reproche puede ser realizada por un individuo (delito monosubjetivo) y consiste en procurar la salida o el ingreso ilegal de personas al ó del territorio nacional, para lo cual se puede acudir, por ejemplo, a ingresarlas por un lugar no habilitado como puesto fronterizo o bien, sin sometimiento a las autoridades de control migratorio, también cuando se utilicen para salir del país o ingresar a él pasaporte o visa falsificados u obtenidos fraudulentamente o cuando se ha vencido la visa de estadía o de permanencia en el territorio nacional”.

“Tampoco tiene importancia en sede de tipicidad de la conducta si el migrante consiente en su ingreso o salida ilegal del país, ni aún, si es quien decididamente procura entrar o salir del Estado en tales condiciones, pues ello en nada desvirtúa el peligro al que se verá expuesto al estar en un territorio diverso al nacional sin contar con las exigencias dispuestas para una permanencia ilegal allí”.

“Sin lugar a dudas, se trata de un delito pluriofensivo, pues si bien el legislador presume que se pone en peligro la autonomía y libertad del individuo traficado, lo cierto es que también atenta contra la soberanía del Estado, en cuanto comporta violación de las normas legales que regulan el ingreso al país y salida del mismo. No obstante, el legislador colombiano en ejercicio de la facultad de configuración enmarcada dentro de una especial política criminal, en tratándose del tráfico de migrantes dio prevalencia al bien jurídico de la autonomía personal”.

- **Resolución del caso: Se rechazó la casación y se confirmó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de enero de 2006, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de la misma ciudad el 27 de octubre de 2005, por cuyo medio condenó al imputado como autor penalmente responsable del concurso de delitos de tráfico de migrantes agravado y falsedad ideológica en documento público.**

Ecuador

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: el delito de tráfico ilícito de migrantes se tipifica como un delito contra los derechos de libertad y se considera al migrante como víctima.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Ecuador cabe citar como antecedente a la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento aprobado en 2017, la cual facultó al Ministerio de Gobierno la rectoría en materia de trata de personas. Actualmente, se encuentra vigente la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, cuyos objetivos son prevenir y combatir los hechos que constituyen trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; establecer medidas de protección, atención y asistencia a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que se encuentren o sean trasladadas en el territorio nacional, así como a los ecuatorianos en el exterior, garantizando el respeto de los derechos humanos; y fortalecer la acción del Estado en la investigación y judicialización de los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos. Esta Ley Orgánica establece además dos órganos que tienen directa competencia en materia de prevención, reacción y protección en casos de tráfico ilícito de migrantes. Por un lado, se encuentra el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus víctimas y, por otro lado, se encuentran las mesas técnicas de trabajo del Comité Interinstitucional, que son al menos tres: Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos, Mesa Técnicas de Asistencia y Protección, y Mesa Técnicas de Investigación y Judicialización. Por su parte, el Reglamento General de la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes establece un sistema de registro de casos de tráfico ilícito de migrantes. Asimismo, se encuentra vigente el Plan de Acción contra la trata de personas 2019-2039, establecido por el Ministerio de Gobierno¹⁸, el cual se centra en la problemática de la trata de personas, aunque existe una orientación a relacionar el problema con la migración y, específicamente, con el tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

Ley Orgánica de Movilidad Humana, promulgada el 31 de enero de 2017

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

¹⁸ Ministerio de Gobierno, PLAN DE ACCIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2019 - 2030, Ecuador, 2019.

- **Objeto de la ley:**

“Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares. Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

- **Prohibición de criminalización de migrantes:**

“Art. 2.- Principios.- Son principios de la presente Ley: (...)

Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo”.

- **Condición de vulnerabilidad del migrante:**

“Art. 21.- Identificación de vulnerabilidad. Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino que se encuentren en situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en condición irregular en el país de destino y no cuente con los recursos suficientes para retornar al Ecuador;
2. Se encuentre en situación de indefensión ante una amenaza, riesgo o agresión en contra de su vida o integridad personal;
3. Ser niño, niña o adolescente no acompañado o separado de sus padres o tutor;
4. Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes se encuentren en grave situación de riesgo.
5. Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;
6. Ser víctima de discriminación o xenofobia debidamente comprobada;
7. Encontrarse privado de la libertad y no contar con los recursos económicos suficientes para ejercer su derecho a la defensa;
8. Encontrarse en situación de indigencia o extrema pobreza;
9. Ser trabajador migrante en situación de explotación laboral por violación a sus derechos previstos en los instrumentos internacionales y no haber recibido las

garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de su residencia;

10. Ser víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;

11. Ser afectada a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren sus derechos y se encuentre en situación de indefensión; y,

12. Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos”.

- **Derechos de los migrantes:**

“Art. 43.- Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura. Las personas extranjeras en el Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo a la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable”.

- **Obligaciones de los migrantes:**

“Art. 53.- Obligaciones de las personas extranjeras.- Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador:

1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales;

2. Permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular;

3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza;

4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador;

5. Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

6. Las personas residentes registrarán su domicilio o residencia habitual en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los turistas en el Ecuador voluntariamente podrán informar su lugar de estadía y acceder al sistema de comunicación que para el efecto fije la autoridad rectora de turismo;

7. Contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador, excepto para el caso de las personas en necesidad de protección internacional; y,

8. Las demás previstas en la ley”.

- **Víctima de tráfico ilícito de migrantes:**

“Art. 117.- Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. (...) Es víctima de tráfico

ilícito de migrantes la persona que haya sido objeto de migración ilícita desde o hacia el territorio del Estado ecuatoriano, con el fin de obtener beneficio económico de manera directa o indirecta, u otro beneficio de orden material en favor de un tercero”.

“Art. 118.- Registro para la identificación a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. La autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público creará y manejará el registro para la identificación a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Para la identificación a las víctimas de estos delitos se contará con el apoyo de las entidades públicas, privadas y la cooperación internacional. El registro permitirá la recolección, procesamiento y análisis de información para tener una caracterización de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que servirá como insumo en la formulación de política pública, planes de acción y estrategias de prevención a corto, mediano y largo plazo”.

- **Principios de actuación:**

“Art. 119.- Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se considerará los siguientes principios:

Protección integral y especializada. El Estado protegerá la vida, seguridad e integridad de las posibles víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad. La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia o rendición de un testimonio. La protección será ampliada a los familiares de las víctimas de trata y tráfico ilícito de migrantes, siempre y cuando estos no hayan sido responsables de generar dicha situación.

Acceso a la información. La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral.

No criminalización y no detención a las víctimas. No se aplicará sanciones de ninguna clase a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos.

Confidencialidad. Se guardará la debida reserva de la información personal de las víctimas de trata de persona y tráfico ilícito de migrantes. Presunción de minoría de edad. En el caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda

razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que es menor de edad.

No discriminación. Las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes no podrán ser discriminadas o recibir trato menos favorable por condiciones de nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra circunstancia que implique discriminación.

No revictimización. Durante el proceso de atención todo servidor público, personas particulares y organismos internacionales que atiendan a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deberán evitar un nuevo riesgo de victimización, para ello se deberá hacer uso de instrumentos desarrollados para el efecto”.

- **Acciones de prevención:**

“Art. 120.- Prevención de la trata y el tráfico ilícito de migrantes. El Estado ecuatoriano a tra-

vés de la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público desarrollará los planes nacionales contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y otros programas y proyectos para su prevención.

La autoridad de movilidad humana y la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público coordinarán con las instituciones correspondientes, en todos los niveles de gobierno, mecanismos de prevención, políticas y estrategias en el ámbito educativo, laboral, socio económico, cultural, de seguridad ciudadana y comunicacional, con el fin de anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y proteger a las víctimas”.

- **Control migratorio:**

“Art. 123.- Ingreso y salida del territorio nacional.- Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos.

Son requisitos para el ingreso o salida:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente;
2. Registro de ingreso o salida en formato definido por la autoridad de control migratorio; y,
3. Visa vigente para los casos que establece la ley o la autoridad de movilidad humana.

Estos requisitos no serán considerados para las personas de los pueblos y nacionalidades transfronterizas. El procedimiento para este caso será definido en instrumentos internacionales y en el reglamento de esta Ley.

Para los casos de protección internacional se considera lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos internacionales aplicables, se prohíbe la solicitud de requisitos adicionales a los establecidos en la ley.

La autoridad de control migratorio, previa solicitud fundamentada de la autoridad nacional en materia de salud, podrá requerir un certificado internacional de vacunación, al ciudadano residente en otro país, cuando la situación lo amerite”.

Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 16 de febrero de 2023

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

1. Prevenir y combatir los hechos que constituyen trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
2. Establecer medidas de protección, atención y asistencia a las víctimas y posibles

3. víctimas de la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes que se encuentren o sean trasladadas en el territorio nacional, así como a las y los ecuatorianos en el exterior, garantizando el respeto de los derechos humanos; y, Fortalecer la acción del Estado en la investigación y judicialización de los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, a través del establecimiento de mecanismos, competencias y responsabilidades de las instituciones estatales pertinentes”.

- **Principio de no criminalización de los migrantes:**

“Artículo 4. Principios.- En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, sin perjuicio de lo señalado en la Constitución de la República y la normativa infraconstitucional, se observarán los siguientes principios: (...)

No criminalización y no detención a las víctimas.- Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes no serán retenidas, detenidas, acusadas, procesadas, ni sancionadas por la realización de actos que sean el resultado directo de su situación como víctimas de tales infracciones. Tampoco se les aplicará sanciones administrativas o los impedimentos previstos en la legislación migratoria”.

- **Comité Interinstitucional y Mesas Técnicas de Trabajo:**

“Artículo 7.- Del Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas es el órgano máximo de coordinación de la implementación, ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el mismo que estará integrado por las siguientes instituciones:

- a. Ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público;
- b. Ente rector en materia de derechos humanos;
- c. Ente rector en materia de movilidad humana;
- d. Ente rector en materia de salud pública;
- e. Ente rector de educación;
- f. Ente rector en desarrollo y promoción de la información y comunicación;
- g. Ente rector de inclusión económica y social;
- h. Ente rector de turismo;
- i. Ente rector en materia del trabajo;
- j. Consejo de la Judicatura;
- k. Fiscalía General del Estado;
- l. Defensoría Pública; y,
- m. Representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La Defensoría del Pueblo participará en calidad de órgano observador en materia de derechos humanos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Este Comité podrá contar con la participación de otras entidades del Estado relacionadas con la materia, así como invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, quienes tendrán que acreditar experiencia en el tema específico para el que han sido convocados. Estos actores tendrán derecho a participar con voz, pero sin voto”.

“Artículo 16.- Mesas Técnicas de Trabajo del Comité Interinstitucional. A efectos de asegurar la efectiva prevención, promoción, asistencia, protección, investigación y judicialización, en materia de trata de personas, el Comité desarrollará, al menos, las siguientes mesas técnicas de trabajo:

- a. Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos;
- b. Mesa Técnica de Asistencia y Protección; y,
- c. Mesa Técnica de Investigación y Judicialización.

Las mesas técnicas deberán tener una integración interdisciplinaria y sesionar, al menos, tres veces al año. Para el efecto, las Mesas Técnicas de trabajo diseñarán, implementarán y brindarán seguimiento y evaluación a las acciones contempladas en materia de trata de personas.

Las mesas técnicas de prevención y promoción de derechos; y, asistencia y protección estarán dirigidas por el ente rector en materia de derechos humanos, mientras que la mesa técnica de investigación y judicialización estará dirigida por el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público.

El reglamento de esta Ley desarrollará la integración, funcionamiento, conformación, dirección, atribuciones y demás aspectos para la operatividad de las mesas técnicas, sin perjuicio de las regulaciones que emita el Comité Interinstitucional”.

- **Definición de víctima de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 34.- Víctima de tráfico ilícito de migrantes. Es víctima de tráfico ilícito de migrantes la persona nacional o extranjera que, por cualquier medio o acción determinado por la ley penal, haya sido objeto de migración ilícita desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa, o, se facilite su permanencia irregular en el país, con el fin de que una persona obtenga para sí o para terceros, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.

Reglamento de la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Órganos a cargo:**

“Artículo 7-. De la rectoría en materia de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. - La

rectoría en materia de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes estará a cargo del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, quien desarrollará en coordinación con las instituciones del Comité Interinstitucional, las políticas públicas necesarias para la prevención, investigación, protección integral y asistencia a las víctimas de conformidad con la Ley”.

“Artículo -8. Del Comité Interinstitucional de Coordinación para la prevención de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. - El Comité Interinstitucional de Coordinación para al Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes; y Protección a sus Víctimas, es la instancia encargada de la coordinación interinstitucional para el desarrollo y ejecución de las políticas públicas en materia de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. Para efectos de este Reglamento General es el denominará “El Comité” o “Comité Interinstitucional”. El Comité Interinstitucional en el ejercicio de sus atribuciones, evitará al duplicidad y omisiones en el ejercicio de las facultades de cada uno de sus miembros establecidos en la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes”.

“Artículo 51.- De las mesas técnicas de trabajo. - Son instancias de participación y organización de todos los miembros del Comité Interinstitucional, para tratar de manera dinámica y activa los asuntos relacionados a trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, en el marco de la coordinación con los diferentes niveles de gobierno. El Comité Interinstitucional establecerá las mesas técnicas de trabajo, previstas en la Ley y este Reglamento General”.

“Artículo 97.- De la unidad especializada para la investigación de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. - La unidad especializada, encargada de abordar los casos de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes en la Policía Nacional o la designada para esta labor, asumirá al responsabilidad de coordinar y llevar a cabo las operaciones destinadas a al búsqueda, localización, rescate e integridad personal de las víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de personas. En los casos donde se sospeche o se confirme la comisión de un delito relacionado con la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, la unidad especializada de al Policía Nacional o de al entidad que corresponda, se encargará de llevar las investigaciones pertinentes, bajo al dirección y control de al Fiscalía General del Estado, fundamentados en al normativa vigente”.

- **Medidas de prevención:**

“Artículo 59.- De las medidas de prevención. - Las medidas de prevención para evitar la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, y la promoción de los derechos pueden comprender, entre otras, las siguientes:

1. Medidas de información, comunicación y sensibilización;
2. Medidas de formación y capacitación en derechos, responsabilidades y ejercicio de al ciudadanía;
3. Medidas de apoyo a las personas en condición de vulnerabilidad contra la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes; y grupos de atención prioritaria;
4. Medidas de levantamiento de información local sobre las dinámicas, causas

y factores que inciden en la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes;

5. Medidas de sensibilización relacionadas a víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes;

6. Medidas de desarrollo local, comunitario y fortalecimiento del tejido social;

7. Medidas de responsabilidad social empresarial;

8. Medidas de veeduría ciudadana para el seguimiento local de la política pública y los servicios de prevención contra la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes; y 9. Medidas de fortalecimiento y coordinación institucional.

Las medidas preventivas y de promoción de derechos podrán ser desarrolladas por la mesa técnica de trabajo que corresponda, y presentada al Comité Interinstitucional para su revisión y aprobación”.

- **Víctimas de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 75.- De las víctimas del tráfico ilícito de migrantes. - Son víctimas de tráfico ilícito de migrantes, quienes hayan sido objeto de migración ilícita desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa, o a quienes se les facilitó su permanencia irregular en territorio ecuatoriano, con el fin de que una persona obtenga para sí o para terceros, directa o indirectamente, un beneficio económico o por cualquier otro medio material. De conformidad con la Ley y este Reglamento General al condición de víctima de tráfico ilícito de migrantes, no está sujeta a la presentación de denuncia o inicio de investigación fiscal. En los casos, cuyas víctimas sean niñas, niños y/o adolescentes, se emplearán mecanismos que garanticen los fines de asistencia y protección. El reconocimiento de la condición de víctima de tráfico ilícito de migrantes no está sujeta a la llegada al país de destino ni al cruce de la frontera ecuatoriana”.

- **Indicadores de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 95.- De los indicadores y alertas. - Las instituciones del Estado que conforman el Comité Interinstitucional, según la normativa vigente, desarrollarán y/o aplicarán los indicadores de alertas y detección de delito de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes”.

- **Deber de denuncia de los servidores públicos:**

“Artículo 96.- Del deber de denunciar de los servidores públicos.- Todos los servidores públicos que conozcan de hechos que pueden configurar el delito de trata de personas en cualquier fase o finalidad de explotación; el delito de tráfico ilícito de migrantes u otros delitos conexos, deberán actuar de conformidad con lo establecido en la Ley y la normativa vigente: para lo cual, pondrán en conocimiento de manera inmediata y obligatoria, a la Fiscalía General del Estado, o a la Policía Nacional a través de los canales de denuncia oportunos. La Fiscalía General del Estado o la Policía Nacional deberá informar, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, al ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, para la activación del Equipo de Coordinación de Casos, establecidos en la Ley y la normativa vigente”.

Tipificación penal del delito

En Ecuador, el Código Penal prevé el delito de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

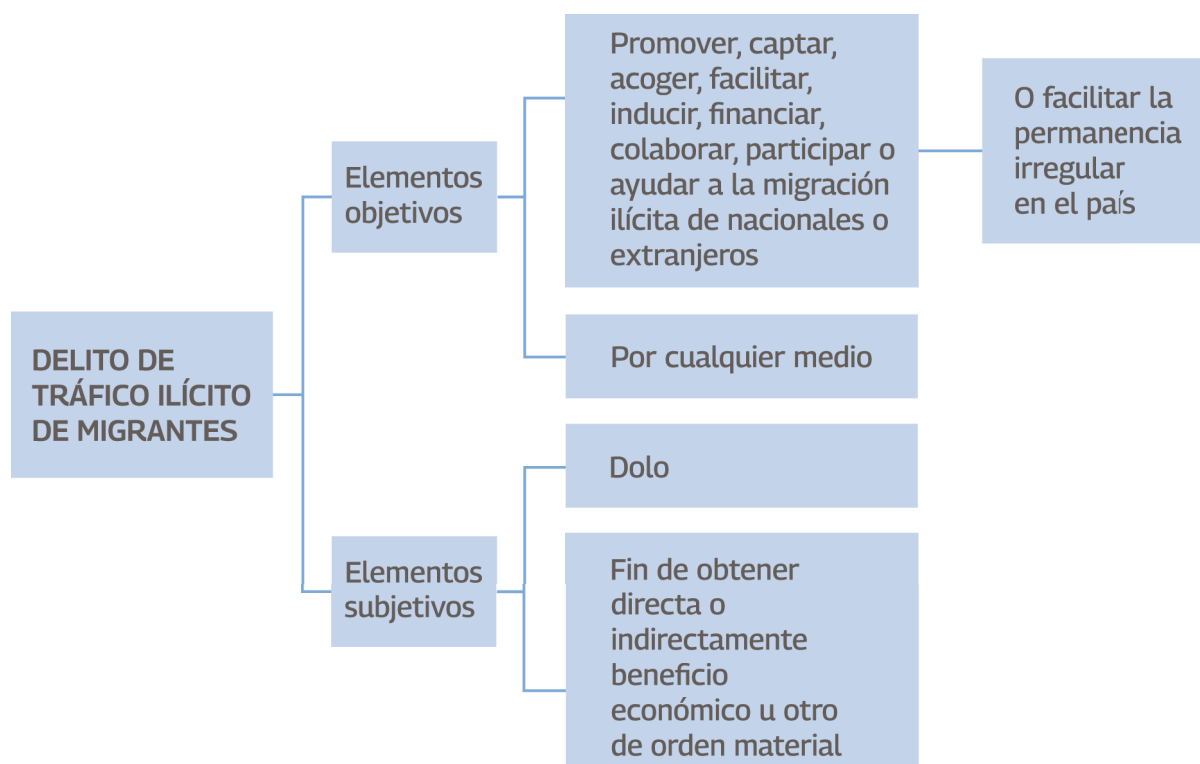
Código Orgánico Integral Penal, promulgado el 28 de enero de 2014

El Código Penal ecuatoriano tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes en el capítulo de delitos contra los derechos de libertad y no en el capítulo de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, donde se encuentra tipificado el delito de trata de personas. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Art. 213.- Tráfico ilícito de migrantes.- La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, si se establece su conocimiento y participación en la infracción (...)”.



- **Agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Art. 213.- Tráfico ilícito de migrantes.- (...) Si el tráfico de migrantes recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Cuando como producto de la infracción se provoque la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica será sancionada con la extinción de la misma”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de países de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de un caso relevante.

Caso de tráfico hacia Estados Unidos de Norteamérica

Ver caso 15 en Anexo

- **Sentencia emitida el 7 de julio de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia - Juicio N° 0482-2013.**
- **Delitos procesados: Tráfico ilícito de migrantes en la modalidad de facilitación de la entrada ilegal (Artículo 440 del Código Penal vigente en el año 2004).**
- **Resumen de hechos¹⁹: En 2004, el señor Francisco Villa Quezada denunció ante el fiscal del Azuay que tres ciudadanos le ofrecieron trasladar a sus tres hijas desde Ecuador a los Estados Unidos por 11.000 dólares estadounidenses, alegado que durante el viaje a Estados Unidos murió una de sus hijas.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Con relación al delito de tráfico ilegal de migrantes, hay que señalar que se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento legal así como en el ordenamiento constitucional, al vulnerar los derechos de libertad. El tráfico de personas, constituye un delito contra la legislación migratoria de un Estado, una forma de traficar seres humanos, mediante la facilitación de la migración irregular en la que terceras personas ayudan a otra u otras a ingresar a un Estado del cual no se es nacional burlando o evadiendo los controles migratorios”.

- **Resolución del caso: La Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la condena de dieciocho meses de prisión correccional impuesta a los imputados por la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes.**

19 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

Paraguay

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Se adhirió
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	No
Tipifica el delito de forma autónoma	No
Aspecto particular: si bien existe una amplia legislación en torno a la trata de personas, aún no se ha tipificado el delito de tráfico ilícito de migrantes, existiendo un Anteproyecto de Ley Integral para la prevención y el combate del tráfico ilícito de personas migrantes.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Paraguay se encuentra vigente el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030 que establece que “la migración ha marcado la historia social y política del Paraguay a lo largo de su historia y por ello constituye un pilar central de las políticas del Estado. La adhesión a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ratificada por Ley 3.452 del 9 de abril de 2008, ha contribuido a generar innovaciones respecto a la gestión y atención de los migrantes, pruebas de la voluntad de llevar a cabo una política migratoria centrada en los Derechos Humanos”²⁰. Asimismo, se encuentra vigente el IV Plan Nacional de Igualdad, el cual establece un eje de inclusión, en el que afirma que “se deberá trabajar la inclusión de los grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad, tales como, las privadas de libertad, niñas madres, con discapacidad física e intelectual, las migrantes, con adicciones, las que se encuentran en situación de calle, entre otras”²¹.

En el ámbito de la regulación administrativa destaca la Ley N° 6984 de Migraciones. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Ley N° 6984, de Migraciones

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. La presente Ley establece el régimen migratorio de la República del Paraguay y los principios y directrices de las políticas públicas para los migrantes; con el fin de contribuir

20 Decreto N° 2794, Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, Paraguay, 2014, pp. 24.

21 Gobierno Nacional, ONU Mujeres, IV Plan Nacional de Igualdad. Allandar obstáculos para la igualdad sustantiva, Paraguay, 2018, p. 36.

al fortalecimiento del desarrollo social, cultural y económico del país”.

- **Definiciones relevantes:**

“Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

11. Migración Irregular: Movimiento que realizan una o más personas, al margen de las reglas, procedimientos y normas que rigen en forma ordenada la entrada o salida del país de origen, de tránsito de destino. (...)

20. Trata de personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación. (...)

21. Tráfico de migrantes: Facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado de la cual dicha persona no es nacional ni residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.

- **Principio de no criminalización de la migración:**

“Artículo 4.- A los efectos de la interpretación y la aplicación de la presente Ley deben considerarse los siguientes principios generales: (...)

20. Principio de la no criminalización de la migración (...).”.

- **Requisitos de ingreso al país:**

“Artículo 25.- Toda persona que ingresa o egresa del territorio nacional deberá presentarse en el puesto de control habilitado con el respectivo documento de identidad vigente o pasaporte con visa consular para los países que lo requieran, y demás documentos que validen su ingreso al territorio nacional”.

“Artículo 35.- El ingreso y egreso al territorio de la República del Paraguay, de personas extranjeras o nacionales, sólo podrá realizarse por los puestos de control migratorio habilitados”.

- **Casos de ingreso irregular:**

“Artículo 37.- El ingreso de un extranjero al territorio nacional será considerado irregular en los siguientes casos: 1. Cuando ingresa por lugar no habilitado a tal efecto; sin la documentación requerida o eludiendo el control migratorio de entrada. 2. Cuando ingresa utilizando documentación de contenido falso o no auténtico. 3. Cuando ingresa luego de haber sido expulsado y hallándose vigente la prohibición de ingreso dispuesta por la autoridad competente. 4. Cuando ingresa incumpliendo las formalidades previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes”.

- **Infracciones administrativas:**

“Artículo 87.- De las infracciones y sanciones al extranjero. Será pasible de multa aquel extranjero, que al momento de presentarse al puesto de control migratorio incurriere en las siguientes infracciones:

1. De hasta 6 (seis) jornales, cuando se comprobare que haya sobrepasado el plazo de estadía transitoria para el cual fue autorizado país.
2. De 6 (seis) jornales, si se comprobare que no cuenta con su registro de ingreso al país”.

“Artículo 88.- Serán pasibles de multa, a las resultas de una previa comprobación de los hechos a través de un sumario administrativo; aquellas empresas de transporte internacional, que incurrieren en las siguientes infracciones:

1. De hasta 100 (cien) jornales, cuando se comprobare que no cuenta con el registro correspondiente.
2. De hasta 150 (ciento cincuenta) jornales, cuando se comprobare que obstaculiza o impide la inspección del medio de transporte internacional.
3. Entre 50 (cincuenta) y 150 (ciento cincuenta) jornales, cuando se comprobare que existe omisión o declaración falsa de datos en la presentación de la lista de pasajeros de transporte internacional.
4. De hasta 100 (cien) jornales por cada pasajero en infracción, cuando se comprobare la venta de pasajes y prestación del servicio de transporte a personas que no cuenten con la documentación requerida.
5. Entre 20 (veinte) y 100 (cien) jornales por cada pasajero en infracción, cuando se comprobare el desembarco de pasajeros en escala técnica sin autorización de la Dirección Nacional de Migraciones.
6. Entre 10 (diez) y 100 (cien) jornales por cada pasajero o tripulante en infracción, si se comprobare la falta de documentación requerida tripulantes y pasajeros del medio de transporte internacional.
7. De 150 (ciento cincuenta) jornales, si se comprobare la oposición por parte de la empresa de transporte internacional a realizar la reconducción de pasajeros que fueran rechazados por la Dirección Nacional de Migraciones.
8. De 150 (ciento cincuenta) jornales por cada trabajador irregular, cuando se comprobare la contratación de extranjeros que no cuenten con el carnet de residencia. El trámite del sumario administrativo, respetará el debido proceso y los principios de contradicción, oralidad, publicidad, transparencia, inmediatez y concentración”.

Tipificación penal del delito

En Paraguay existe una amplia legislación en torno a la trata de personas, pero aún no se ha tipificado el delito de tráfico ilícito de migrantes. Actualmente existe una Mesa Técnica con-

formada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, la Dirección General de Migraciones y la Policía Nacional que ha elaborado el Anteproyecto de Ley Integral para la prevención y el combate del tráfico ilícito de personas migrantes. El Proyecto de Ley aún no ha sido publicado. Cabe indicar que la aludida mesa técnica trabaja en conjunto con la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas²².

Sumillas de casos relevantes

Si bien aún no se encuentra vigente un tipo penal que sancione los casos de tráfico ilícito de migrantes, los medios de comunicación en Paraguay han informado acerca de casos vinculados a esta problemática. Uno especialmente relevante es el ocurrido el año 2020 cuando siete cráneos y restos humanos en avanzado estado de descomposición que presuntamente pertenecerían a personas migrantes en situación irregular fueron hallados en el interior de un contenedor procedente de Serbia y que formaba parte de una carga de fertilizantes compuesta por un total de otros seis contenedores. Según da cuenta la prensa de dicho país, junto a los restos humanos fueron hallados enseres personales, documentos, mochilas, lo que hizo suponer a los intervinientes en el hecho que se preparaban para un viaje corto. La zona donde debían subir al contenedor que era transportado por un tren con destino a Italia, se encuentra a alrededor de 500 kilómetros de distancia; sin embargo, un error los habría llevado a realizar un viaje de casi 16.000 kilómetros, desde Serbia hasta Asunción, durante tres meses²³.

22 Ver la Ley N° 4788, Integral contra la trata de personas.

23 Ver notas periodísticas: <https://www.lanacion.com.py/pais/2020/10/24/en-redes-sociales-reconocen-a-fallecidos-dentro-de-contenedor/>, <https://www.ultimahora.com/macabro-hallazgo-como-llegaron-los-siete-fallecidos-al-contenedor-n2911012>

Perú

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: Si bien se tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes como una forma autónoma de los delitos contra la dignidad humana, las políticas de prevención y sanción de este fenómeno están estrechamente ligadas a las del delito de trata de personas.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Perú se encuentra vigente la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 12 de enero de 2007. Esta norma, además de modificar la tipificación penal de ambos delitos e introducir las agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes, establece el deber de prevención del Estado y los mecanismos de cooperación internacional. Resulta relevante también el Reglamento vigente de esta ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2016-IN, el cual además crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

[Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 12 de enero de 2007](#)

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Deberes de prevención del Estado:**

“TERCERA.- Prevención de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes

El Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, promoverá y ejecutará medidas de prevención de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión.

Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño”.

- **Cooperación internacional:**

“CUARTA.- Cooperación internacional

El Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria”.

Reglamento de la Ley 28950, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2016-IN

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento precisa los alcances y la aplicación efectiva de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, la que en adelante se denominará la “Ley”. Regula las medidas de prevención de estos delitos, sus factores de riesgo, la persecución a los agentes del delito, la protección, asistencia y reintegración de las víctimas de Trata de Personas y de las y los migrantes objeto de tráfico ilícito; colaboradores, testigos, peritos y sus familiares dependientes, con el objeto de implementar y desarrollar por parte del Estado peruano, en coordinación con la sociedad civil y la cooperación internacional, las medidas previstas en la Ley”.

- **Conceptos clave en torno a la migración:**

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, entiéndase por: (...)

8. Entrada o salida ilegal del país

Es entendida como el cruce de fronteras por lugares no habilitados sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor. El cruce de fronteras por lugares no habilitados en los que se evitan controles que son ejercidos en los pasos de frontera o en los centros de atención en frontera. (...)

19. Migración

El movimiento o desplazamiento geográfico de una persona o grupo de personas por causas económicas, sociales u otras, dentro del territorio nacional o fuera de él.

20. Migrante objeto de Tráfico Ilícito

Es la persona que, a pesar de no tener la autorización respectiva, ingresa a un país diferente a su país de origen o residencia, por cuenta de una persona o una red de tráfico de migrantes que le favorece el tránsito, le facilita la estancia o permanencia no autorizada y de lo cual puede obtener u obtiene, directa o indirectamente, un beneficio económico, material o de otra índole. La exención de la responsabilidad penal de la persona objeto de tráfico de migrantes; la penalización del sujeto activo del Tráfico Ilí-

cito de Migrantes; y, las medidas de prevención, cooperación, protección y asistencia se regulan por lo dispuesto en los artículos 5, 6 y por el numeral III del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

21. Paso de frontera

Lugar convenido, como resultado de negociaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y su homólogo de cualquier otro país limítrofe, para habilitar en ellos el ingreso y salida legal del territorio nacional, de personas, medios de transporte y mercancías”.

- **Criterios de actuación y funciones del Estado:**

“Artículo 6.- Criterios

La acción del Estado a través de las entidades bajo el ámbito de la Ley y del presente Reglamento deben tomar en cuenta, al ejecutar y realizar las acciones, los siguientes criterios:

a. Celeridad

Implica realizar coordinaciones en tiempo real en procura de asegurar el interés superior de la víctima, procurando encontrar soluciones flexibilizadoras para alcanzar objetivos en forma expedita.

b. Subsanación

Implica la restitución de las condiciones preexistentes a la violación de los derechos, siempre y cuando éstas, en sí mismas, impidan o pongan en riesgo su ejercicio.

c. Presunción de condición de víctima

En aquellos casos en los que, conforme a los protocolos que se establezcan, existan indicios razonables que indiquen que una persona es víctima, ello será suficiente para presumir que lo es y adoptar en su favor, todas aquellas acciones conducentes a su recuperación individual y reintegración social.

d. Consentimiento de la víctima

No existe consentimiento cuando se haya recurrido a la amenaza, uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios u otras formas de coacción. En este sentido, el consentimiento dado por la víctima de Trata de Personas no se tendrá en cuenta por tratarse de un delito que vulnera los derechos humanos”.

“Artículo 8.- Los Ministerios, los Gobiernos Regionales, Locales y las correspondientes entidades públicas, encargados de ejecutar acciones de prevención del fenómeno de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, de manera articulada y en el marco de sus competencias asignadas por Ley, tienen las siguientes funciones:

a. Generar información sobre el fenómeno de la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, a través de los registros administrativos y judiciales, así como de las investigaciones científicas y operativas a fin de conocer las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, con la finalidad de diseñar o proponer programas o directrices criminológicas a las diferentes instituciones involucradas con la preven-

ción, el control y la resocialización del que ha cometido el ilícito penal.

b. Sensibilizar e informar sobre la Trata de Personas, sus formas de explotación y sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes a la población y actores relevantes.

c. Difundir la Línea gratuita contra la Trata de Personas 1818 opción 1.

d. Garantizar la canalización de las denuncias a las autoridades competentes sobre presuntos casos de Trata de Personas y de migrantes objeto de Tráfico Ilícito, ingresados durante el desempeño de las funciones de operadores de servicios y programas.

e. Capacitar y sensibilizar a los funcionarios y operadores de los servicios institucionales a nivel nacional que les permitan abordar eficazmente el desarrollo de acciones para la prevención, identificación y derivación de presuntas víctimas de Trata de Personas y de migrantes objeto de Tráfico Ilícito”.

“Artículo 24.- Coordinación para la persecución del delito

24.1 El Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal, asume la conducción de la investigación. Por su parte la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, practica la investigación material del delito, a fin de esclarecer los hechos, individualizar al autor o autores y recabar los elementos materiales probatorios.

24.2 En el proceso de intervención, el Ministerio Público coordina con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de ser el caso, la asistencia de las víctimas o a las personas objeto de Tráfico Ilícito que la requieran, conforme al ámbito de sus competencias”.

- **Principio de no responsabilidad penal y protección de los migrantes:**

“Artículo 48.- Responsabilidad penal de los migrantes objeto de tráfico ilícito

Sin perjuicio de las órdenes de ubicación y captura dispuestas por la autoridad judicial, las y los migrantes no pueden ser sometidos a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el delito de Tráfico Ilícito de Migrantes a la luz de lo establecido en los artículos 5, 6 y por el numeral III del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”.

“Artículo 49.- Cláusulas de protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito

49.1 A fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de Tráfico Ilícito de Migrantes, especialmente el derecho a la vida, integridad física y emocional, y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se deben tener en cuenta las siguientes cláusulas de protección:

a. Garantizar la seguridad y el trato humano de las personas objeto de Tráfico Ilícito de Migrantes.

b. No poner en peligro la seguridad de las personas objeto de tráfico.

c. Adoptar las medidas apropiadas para otorgar a las y los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de este delito.

d. Garantizar la protección de su identidad y privacidad, así como el respeto de su personalidad jurídica.

e. Brindar información clara y comprensible sobre la situación en la que se encuentra, su situación legal y migratoria y los medios de protección y asistencia que se le pueden brindar, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad.

f. Informar sobre el derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos o consulares de su nacionalidad.

49.2 Se tendrán en cuenta las cláusulas de protección emanadas del derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos sobre refugiados, en particular, el principio de no retorno y no rechazo en fronteras. Estas cláusulas son de aplicación en el marco de cualquier medida de intervención desarrollada por las autoridades correspondientes dirigidas a identificar, intervenir y sancionar casos de Tráfico Ilícito de Migrantes.

49.3 El Ministerio Público en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, establece directrices sobre las medidas para otorgar a las y los migrantes y a sus familias, de ser el caso, la protección en su calidad de objeto de tráfico, como también en aquellos casos en que sean colaboradores o testigos. En estas medidas se tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.

“Artículo 50.- Cláusulas de asistencia a migrantes objeto de tráfico

50.1 Los Ministerios, los Gobiernos Regionales, Locales y las entidades públicas, quedan encargados de ejecutar las acciones de asistencia a las y los migrantes objeto de Tráfico Ilícito, especialmente a aquellos cuya vida o seguridad se hayan puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de este delito y aquellos que por sus condiciones sean más vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes, y las mujeres embarazadas.

50.2 Las y los migrantes objeto de Tráfico Ilícito tienen derecho a recibir asistencia médica que necesiten, ya sea bajo la condición de emergencia o urgencia, así como acceder a la atención integral de salud, las mismas que deberán ser brindadas por las instancias competentes, sin distinción de origen, sexo, raza, condición económica, idioma, religión, condición migratoria, entre otras, acorde a las políticas del Estado y a la normatividad nacional vigente”.

“Artículo 51.- Migrantes objeto de Tráfico Ilícito que sean niñas, niños o adolescentes

51.1 Adicionalmente a cualquier otra medida protectora prevista en el presente Reglamento, se deberá tener una consideración primordial por el interés superior de la niña, niño y adolescente. En este sentido, toda entrevista o examen de un/a migrante objeto de Tráfico Ilícito que sea una niña, niño o adolescente se realizará por un profesional especialmente capacitado, en un entorno adecuado, en un idioma que el niño utilice y comprenda y en presencia de sus padres, su tutor legal, un funcionario de la embajada o consulado de la nacionalidad del niño en caso sea extranjero y viaje solo, o una persona de apoyo.

51.2 Si un/a migrante objeto de Tráfico Ilícito es una niña, niño o adolescente no acompañado, la autoridad competente:

a. Adopta las medidas de protección que correspondan para garantizar su

integridad física y psicológica.

- b. Toma las medidas necesarias para determinar su identidad y nacionalidad.
- c. Realiza las acciones para localizar a su familia con el fin de facilitar la re-unificación familiar, cuando ello redunde en beneficio del interés superior de la niña, niño o adolescente”.

Tipificación penal del delito

En Perú el Código Penal tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes, así como diversos supuestos de agravación de la pena. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

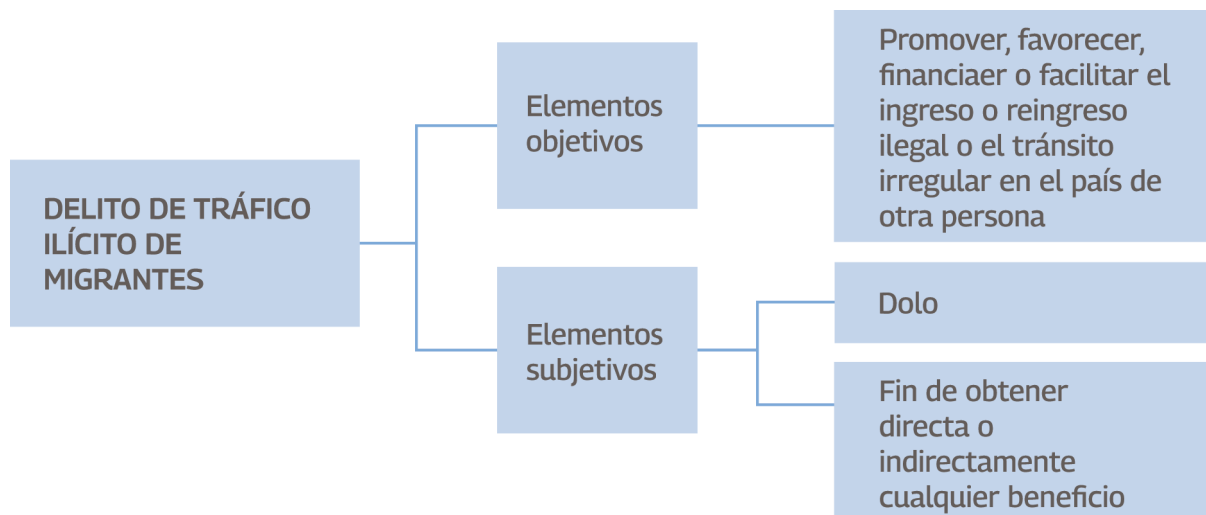
Código Penal, modificado mediante Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023

El Código Penal peruano tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes como un delito contra el orden migratorio, haciendo énfasis en la finalidad del sujeto activo del delito de obtener un beneficio. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años”.



- **Agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 303-B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes

La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, o es incapaz.

5. El hecho es cometido por dos o más personas.

6. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados;

2. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.

3. La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

4. El agente es parte de una organización criminal".

Existe además la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, la cual tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. Según la norma, recientemente modificada mediante la Ley 32138, se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. Entre los delitos a los que es aplicable esta ley se encuentra el delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de un caso relevante.

Caso de Agencia de Viajes y Turismo

Ver caso 16 en Anexo

- **Sentencia emitida el 6 de mayo de 2019 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Su-**

prema de Justicia de la República - Recurso de Nulidad N° 1571-2018.

- **Delitos procesados:** Tráfico ilícito de migrantes (Artículo 303-A del Código Penal) y estafa.
- **Resumen de hechos:** Los imputados utilizaron una Agencia de Viajes y Turismo para inducir en error al agraviado quien desembolsó una suma considerable de dinero en moneda extranjera. El agraviado, al llegar a Madrid, personal de migraciones de dicho país revisó su documentación y al advertir que no contaba con la visa de tránsito para permanecer en España fue retornado a Lima, previa escala en Caracas. Luego, el agraviado se dirigió a la agencia de viajes para efectuar el reclamo respectivo; sin embargo, le indicaron que debía renovar la documentación para que pueda volver a viajar, pero antes debía reembolsar una suma adicional de dinero para que pueda ingresar directamente a Italia con contrato de trabajo, suma que el agraviado cumplió con entregar; sin embargo, a la fecha no obtuvo el pasaporte correspondiente ni la devolución de su dinero pese de haberlo requerido notarialmente.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“La conducta y la intención del agente deben concretarse en acciones específicas dirigidas a conseguir el ingreso o salida ilegal del país nacional y/o extranjero; todo ello con el fin de obtener una ventaja patrimonial u otro beneficio indebido”.

“El bien jurídico protegido en este delito es el orden migratorio del país, entendido en una doble dimensión, la primera, el interés del Estado de controlar los flujos migratorios evitando que estos sean aprovechados por grupos criminales y, por otro lado, evitar situaciones que atenten contra los derechos y seguridad de las personas. Este delito no castiga a la persona que sale o entra del país, sino a aquella que de cualquier manera lo hace posible de manera ilegal”.

- **Resolución del caso:** Se absolvió a la imputada recurrente del delito de tráfico ilícito de migrantes al no advertirse que haya realizado alguna acción dirigida a buscar la entrada ilegal del agraviado en la República de Italia, pues más allá de sus promesas y la compra de los pasajes a la India, no gestionó ningún documento ni adulteró información (contrato de trabajo, cartas de invitación del país de destino, falsificación de sellos, timbres, visas falsas, suplantación de identidades, etc.), que ponga en evidencia la real intención de coadyuvar o facilitar la entrada ilegal del agraviado en el referido país extranjero.

Uruguay

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: Si bien no existe una ley específica sobre tráfico ilícito de migrantes, existen dos normas generales que regulan toda la problemática de la migración y del asilo. Los procesos penales por delito de tráfico ilícito de migrantes siguen un trámite abreviado y no suelen publicarse las sentencias judiciales.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Uruguay se encuentra vigente la Ley N° 18.250, Ley de Migraciones del 6 de enero de 2008, y la Ley N° 18.076, Ley de Refugiados del 19 de diciembre de 2006. Asimismo, existen una Junta Nacional de Migración y una Comisión de Refugiados, que son los órganos responsables de las políticas sobre movilidad humana y han sido claves para una mejor gobernanza y gestión de la migración y el refugio. Actualmente se encuentra vigente el Plan Nacional de Integración para personas migrantes, solicitantes de refugio y refugiadas 2023-2024, que tiene como objetivos mejorar la articulación de las políticas públicas nacionales sobre movilidad humana ya existentes, ejecutando una estrategia integral, transversal e intersectorial, con objetivos comunes y acciones concretas definidas como prioritarias, abarcando a todo el territorio nacional y a los distintos niveles de gobierno²⁴. Se presenta a continuación algunos extractos de la primera norma.

Ley N° 18.250, Ley de Migraciones del 6 de enero de 2008

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Derechos de los migrantes:**

“Artículo 1o.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

24 Junta Nacional de Migración, Plan Nacional de Integración para personas migrantes, solicitantes de refugio y refugiadas 2023-2024, Uruguay, 2023.

“Artículo 4o.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país”.

“Artículo 7o.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones”.

“Artículo 8o.- Las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso”.

“Artículo 9o.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a las personas migrantes la información que posibilite su regularización en el país”.

- **Trabajo de personas migrantes:**

“Artículo 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral”.

- **Órganos competentes:**

“Artículo 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo. Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jefes de cada uno de los Ministerios. La Presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso. La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga”.

“Artículo 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria. La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento. Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia”.

- **Control migratorio:**

“Artículo 40.- El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los

lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine”.

- **Regularización de la situación migratoria:**

“Artículo 82.- Excepcionalmente, y por única vez, a las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de la presente ley, podrá concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto”.

Tipificación penal del delito

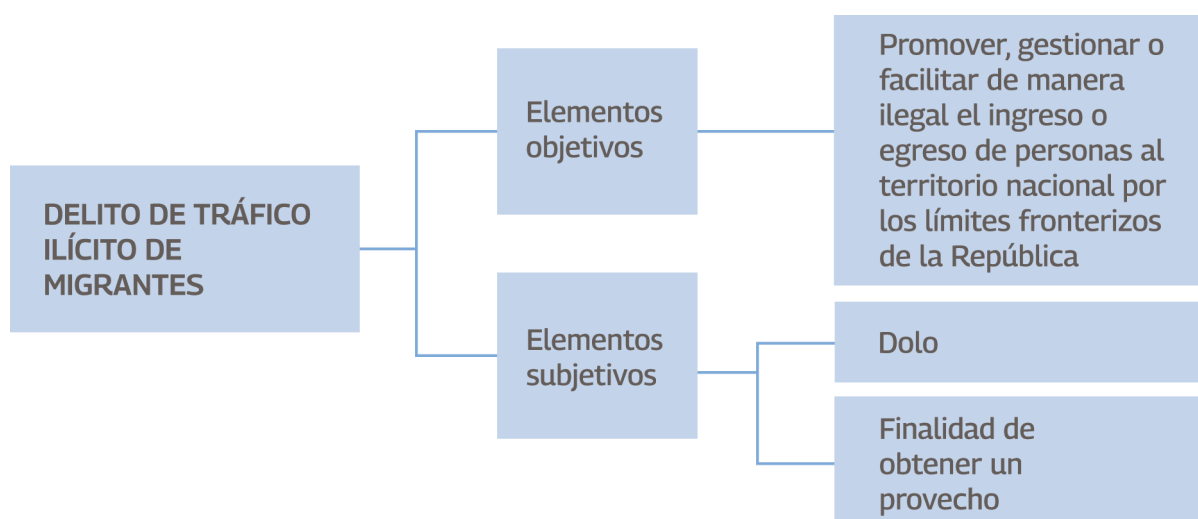
En Uruguay el delito de tráfico ilícito de migrantes se encuentra tipificado en el artículo 77° de la Ley N° 18.250. Cabe indicar que existe también la Ley N° 19.643, Ley de Prevención y combate a la trata de Personas, cuyo artículo 4° define el tráfico de migrantes como “la facilitación de la entrada o permanencia ilegal de una persona a un país del cual no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro tipo. La condición de persona víctima de tráfico de migrantes constituye un factor de vulnerabilidad a la trata de personas”. Se presenta a continuación algunos extractos de la primera norma.

Ley N° 18.250, Ley de Migraciones del 6 de enero de 2008

Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo”.



- **Agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes:**

“Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
- b. Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevealedo de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
- c. Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
- d. Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- e. Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Uruguay, así como a través de fuentes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación la sumilla de un caso relevante.

Caso 81/2014

Ver caso 17 en Anexo

- **Sentencia emitida el 8 de mayo de 2014 por el Tribunal de Apelaciones Penal 4° T° - N° 81/2014.**
- **Delitos procesados: Tráfico ilícito de migrantes (Artículo 77 de la Ley 18250) y atentado violento al pudor.**
- **Resumen de hechos: En septiembre de 2010 los imputados de nacionalidad ecuatoriana ingresaron a Uruguay con su hija de ocho años de edad y con una adolescente ecuatoriana de trece años de edad, cuyos padres habían acordado con los imputados que viajaría con ellos para cuidar la hija del matrimonio a cambio de una remuneración mensual de 150 dólares que sería girada a Ecuador, además de los gastos de alimentación, vestido y estudio. El destino previsto era Argentina, pero sin conocimiento de la menor ni de sus padres, los imputados pasaron a residir en Uruguay, dedicándose además de cuidar a la niña a realizar tareas domésticas, confeccionar artesanías que luego vendía en la peatonal Sarandí. A su vez uno de los imputados sometió a la menor a actos obscenos diversos.**

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“En lo que hace al tráfico, conforme el artículo 77 de la ley 18250, el presupuesto es que cualquiera de sus verbos nucleares se ejecute de manera ilegal y esto no ha ocurrido en el caso de autos, pues la menor ingresó con pasaporte autorizado por sus padres”.

Resolución del caso: Sentencia definitiva de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia que condenó a un imputado como autor del delito de atentado violento al pudor y tráfico de personas y a una imputada como autora de un delito de tráfico de personas. La Sala confirmó parcialmente la sentencia apelada, salvo en el extremo del delito de tráfico de personas, estableciendo que se trataba del delito de trata de personas.

Venezuela

Información general	
Ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	Sí
Tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes	Sí
Tipifica el delito de forma autónoma	Sí
Aspecto particular: Se tipifica el delito de inmigración ilícita y tráfico ilegal de personas en el que se exige que el sujeto activo del delito sea parte integrante de un grupo de delincuencia organizada. Asimismo, existen diversas tipificaciones penales en diferentes cuerpos normativos.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio del tráfico ilícito de migrantes, en Venezuela se encuentra vigente la Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de 2004, que es la norma que regula en general la política en torno a la migración, los derechos de los migrantes y las infracciones en materia de migración. Asimismo, se encuentran vigentes normas especiales de protección de grupos vulnerables como la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015 y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021. Se presenta a continuación algunos extractos de estas normas.

Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de 2004

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras en el territorio de la República, así como sus derechos y obligaciones, con la finalidad de facilitar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias que en materia migratoria dicte el Ejecutivo Nacional. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los tratados suscritos y ratificados por la República, los acuerdos de integración y las normas de Derecho Internacional”.

- **Control migratorio:**

“Artículo 7. Los extranjeros y extranjeras, a los fines de su admisión, ingreso, reingreso y per-

manencia en el territorio de la República, deben estar provistos de un pasaporte válido y vigente, con el respectivo visado u otro documento que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República, de conformidad con las normas de la materia o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela”.

“Artículo 9. El ingreso y salida de los extranjeros y extranjeras del territorio de la República, sólo podrá efectuarse por los terminales legalmente habilitados a los efectos. En caso de emergencia o necesidad comprobada, los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal. El acto que contenga esta medida se dictará de conformidad con las normas especiales sobre situaciones de excepción, y deberá estar debidamente motivado tanto en los hechos como en el derecho en el cual se fundamenta”.

- **Derechos de los migrantes:**

“Artículo 13. Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes”.

- **Organismo competente:**

“Artículo 28. Se crea la Comisión Nacional de Migración, la cual tendrá como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley”.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles desde el momento de su concepción”.

- **Infracciones en agravio de menores de edad:**

“Artículo 231. Transporte ilegal de un niño, niña o adolescente

Quien transporte dentro o fuera del territorio nacional a un niño, niña o adolescente, que no cuente con la debida autorización, será sancionado o sancionada según la gravedad de la infracción con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), siempre que no constituya un hecho punible”.

“Artículo 232. Entrega ilegal

Quien teniendo a un niño, niña o adolescente bajo su Patria Potestad, Tutela, en colocación familiar o en entidad de atención, lo entregue a un tercero sin autorización judicial, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), siempre que no constituya un hecho punible”.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra ellas en cualquiera de sus formas y ámbitos, arraigada en la discriminación sistémica contra las mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen las relaciones desiguales de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria, protagónica y libre de violencia”.

- **Derechos de las mujeres:**

“Artículo 6. Todas las mujeres con independencia de su edad, origen étnico, rasgos fenotípicos, raza, color, linaje, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, tipo de ocupación, grado de educación, discapacidad, gestación, lugar de nacimiento, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, diferencia física, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como cualquier otra condición personal o colectiva, temporal o permanente, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectiva las garantías de los derechos reconocidos en esta Ley”.

- **Definición de tráfico de mujeres, niñas y adolescentes:**

“Artículo 19. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: (...)

20. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito (...)”.

Tipificación penal del delito

En Venezuela el delito de tráfico ilícito de migrantes se encuentra tipificado de distintas formas hasta en cinco normas diferentes. Se presenta a continuación algunos extractos de estas normas.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012

Esta norma tipifica un delito de tráfico ilícito de migrantes relacionado a la delincuencia organizada. Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

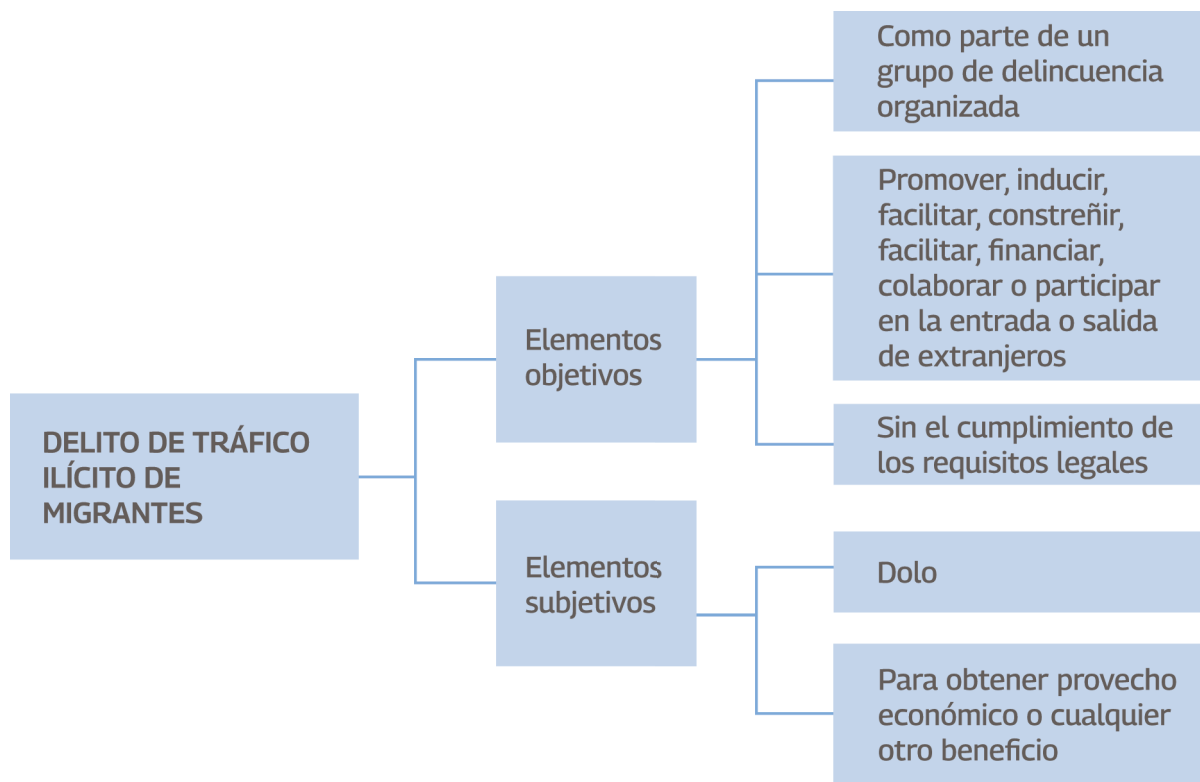
“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela”.

- **Delito de tráfico ilegal de personas como parte de la delincuencia organizada:**

“Artículo 42. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, induzca, favorezca, constriña, facilite, financie, colabore, por acción u omisión o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de extranjeros o tráfico ilegal de personas del territorio de la República, sin el cumplimiento de los requisitos legales, para obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

El consentimiento del sujeto pasivo no constituye causal de exclusión de la responsabilidad penal por los hechos a que se refieren los artículos precedentes.

Tampoco lo constituye el consentimiento que, a tal efecto, otorgue el ascendiente, cónyuge, hermano, hermana, tutor, tutora, curador o curadora, encargado o encargada de la educación o guarda, persona conviviente con el sujeto pasivo de la trata, ministro o ministra de algún culto o funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, quedando a salvo la posible responsabilidad penal de éstos últimos en caso de determinarse que aún en comisión por omisión, intervinieron en la trata”.



- **Cooperación internacional:**

“Artículo 75. La comunicación e intercambio de información con las instituciones gubernamentales de otros países a los fines de investigar y procesar casos provenientes de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, se referirá, entre otros, a los siguientes particulares:

1. Información sobre bienes hurtados o robados a fin de impedir la venta ilícita o su legalización.
2. Información sobre tipologías o métodos para falsificar pasaportes u otros documentos, sobre el tráfico de personas, armas, drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como información sobre el ocultamiento de mercancías en materia aduanera o cualquier otra actividad de los grupos de delincuencia organizada”.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021

Esta norma tipifica un delito de tráfico ilícito de migrantes mujeres, niñas y adolescentes. Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Delito de tráfico de mujeres, niñas y adolescentes:**

“Artículo 71. Quien promueva, induzca, constriña, favorezca, facilite, ejecute, financie o colabore de cualquier forma, en el desplazamiento, traslado o transporte por vía terrestre, marítima

o aérea, de mujeres, niñas y adolescentes, para procurar la entrada o salida ilegal del país, sea como destino u origen o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material para sí o un tercero, será sancionada o sancionado con prisión de diez a quince años”.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015

Esta norma tipifica un delito de tráfico ilícito de migrantes niños, niñas y adolescentes. Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes:**

“Artículo 266. Tráfico de niños, niñas y adolescentes.

Quien promueva, facilite o ejecute actos destinados a la entrada o salida del país de un niño, niña o adolescente, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener un beneficio ilícito o lucro indebido para si o para un tercero, será penado o penada con prisión de diez a quince años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido”.

Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37. 944 del 24 de mayo de 2004

Esta norma tipifica delitos de facilitación del ingreso ilegal y de explotación laboral de extranjeros. Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Delito de facilitación de ingreso ilegal:**

“Artículo 52. Será castigada con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República”.

- **Delito de explotación laboral contra extranjeros:**

“Artículo 53. En la misma pena del artículo 52 de esta Ley, incurrirán quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en el territorio de la República sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Con igual pena será castigado el que simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país”.

- **Responsabilidad penal de las personas jurídicas:**

“Artículo 54. Cuando los hechos previstos en los artículos 52 y 53 de esta Ley se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello”.

- **Promoción de la inmigración ilícita:**

“Artículo 55. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras al territorio de la República, será castigado con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

“Artículo 56. Serán penadas con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas que, por acción u omisión, promuevan o medien el tráfico ilegal de personas desde en tránsito o con destino al territorio de la República”.

- **Agravantes:**

“Artículo 57. Los que realicen las conductas descritas en el artículo 56 de esta Ley, con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, de su género o de los grupos vulnerables, serán castigados con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años”.

“Artículo 58. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a las previstas en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta Ley, cuando en la comisión de los hechos se hubiese puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima”.

- **Responsabilidad de agentes estatales:**

“Artículo 59. El funcionario público, o autoridad policial o militar que por cualquier medio, favorezca o induzca, por acción u omisión, el ingreso o salida del territorio de la República de personas de manera clandestina o con fraude al procedimiento de control migratorio establecido en nuestro ordenamiento jurídico, será penado con presidio de cuatro (4) a ocho (8) años y no podrá volver a ejercer ningún cargo en la Administración Pública por un lapso de diez (10) años”.

Finalmente, el artículo 465 del Código Penal sanciona como un caso de fraude con pena privativa de la libertad de seis a treinta meses a la persona que, con un fin de lucro, induzca a algún individuo a emigrar, engañándolo, aduciendo hechos que no existen o dándole falsas noticias.



Capítulo 3: Conclusiones



1. El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 ha sido ratificado por la mayoría de países de la región. Siguiendo un orden cronológico, Perú lo ratificó el 23 de enero de 2002, Ecuador lo ratificó el 17 de septiembre de 2002, Argentina lo ratificó el 19 de noviembre de 2002, Brasil lo ratificó el 29 de enero de 2004, Chile lo ratificó el 29 de noviembre de 2004, Uruguay lo ratificó el 4 de marzo de 2005 y Venezuela lo ratificó el 19 de abril de 2005. Por su parte, Paraguay se adhirió el 23 de septiembre de 2008 y Bolivia lo firmó el 12 de diciembre de 2000, pero aún no lo ratifica. Finalmente, Colombia no lo ha firmado ni ratificado.

2. En la mayoría de los casos, con la excepción de Paraguay, se ha tipificado un delito autónomo de tráfico ilícito de migrantes. Si bien en este país existe una amplia legislación en torno a la trata de personas, aún no se ha tipificado el delito de tráfico ilícito de migrantes, existiendo un Anteproyecto de Ley Integral para la prevención y el combate del tráfico ilícito de personas migrantes. En los demás países de la región, en algunos casos, la tipificación penal se ha producido en el mismo Código Penal. Es el caso de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. En otros casos se han expedido leyes especiales, especialmente referidas a trata de personas y otras formas de explotación humana, en las que se ha incluido un acápite de tráfico ilícito de migrantes. Es el caso de Argentina, en el que la Ley N° 25.871, Ley de Migraciones, tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes; Uruguay, en el que la Ley N° 18.250, Ley de Migración, tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes; y Venezuela, en el que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, tipifica el delito de tráfico ilegal de personas como parte de la delincuencia organizada; la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tipifica el delito de tráfico de mujeres, niñas y adolescentes; la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, tipifica el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes; y la Ley de Extranjería y Migración, tipifica el delito de facilitación de ingreso ilegal.

3. En algunos países de la región la tipificación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes se enmarca en la protección de la soberanía nacional antes que en la tutela de algún derecho individual. Un ejemplo es el caso peruano, en el que la trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud son tipificadas como delitos contra la dignidad humana, mientras que el tráfico ilícito de migrantes es tipificado como un delito contra la seguridad pública y, específicamente, como un delito contra el orden migratorio. Sin embargo, algunos países como Bolivia sí enfatizan la protección de derechos individuales, al establecer que el objeto de tutela del delito de tráfico ilícito de migrantes no se reduce al orden migratorio, sino que además pretende proteger derechos individuales. Por su parte, en casos como el ecuatoriano, por ejemplo, mientras que la trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud son tipificadas como delitos contra los derechos humanos, el tráfico ilícito de migrantes es tipificado como un delito contra los derechos de libertad. En el caso de Brasil no se establece una distinción muy nítida entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. Se relaciona la condición vulnerable del migrante a las formas de trata de personas que pueden ocurrir en el proceso migratorio. Por su parte, Colombia regula

el delito de tráfico ilícito de migrantes como un delito contra los derechos humanos.

4. En los países de la región se ha detectado por lo menos tres formas de tipificación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes. En primer lugar, algunos países sancionan a quienes realizan conductas de favorecimiento del cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio. Es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela. En segundo lugar, algunos países sancionan la promoción o favorecimiento de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio y, en general, el uso de documentación falsa o recursos para que el migrante obtenga de forma ilegal beneficios migratorios. Es el caso, por ejemplo, de Argentina donde se sanciona penalmente las conductas que favorecen la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio. También es el caso de Ecuador y Uruguay. Finalmente, se encuentran aquellos países que vinculan la tipificación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes con formas organizadas de criminalidad. Es el caso, por ejemplo, de Venezuela, donde se tipifica el delito de inmigración ilícita y tráfico ilegal de personas en el que se exige que el sujeto activo del delito sea parte integrante de un grupo de delincuencia organizada.

5. Si bien la persona objeto de tráfico no se considera a nivel internacional como víctima del delito de tráfico ilícito de migrantes, en diversas políticas de los países de la región se reconoce que la mayoría de migrantes se encuentran en situación de vulnerabilidad y que el proceso de tráfico puede facilitar que sean sometidos a formas contemporáneas de esclavitud como la trata de personas.

6. De manera más específica, destacan las siguientes características de la legislación de cada país:

a. La ley penal argentina tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes sancionando acciones en torno al tráfico ilegal de personas en estricto, la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio y la utilización de documentación falsa para hacer que un tercero obtenga beneficios migratorios.

b. La regulación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes en Bolivia tiene dos características particulares. Por un lado, el objeto de tutela no se reduce al orden migratorio, sino que además pretende proteger derechos individuales del migrante. Se sanciona con la pena del asesinato a quien, con el propósito de asegurar el resultado de la acción, somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio. Por otro lado, tipifica el tráfico interno de migrantes, figura que no se encuentra establecida en la normativa internacional, y sanciona a quien promueve, induce, favorece o facilita el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero.

c. La regulación penal del delito de tráfico ilícito de migrantes en Brasil tiene algunas características particulares. Por un lado, se sanciona no solamente el tráfico ilícito que promueve la entrada ilegal de extranjeros a Brasil, sino también se señala específicamente que será penado aquel que promueve la entrada ilegal de un brasile-

ño a un país extranjero. Asimismo, se sanciona al que promueve la salida de un extranjero del territorio nacional para entrar ilegalmente en un país extranjero. Por otro lado, se propone la pluriofensividad del delito al establecer una agravante en la que no solo se sanciona la afectación del orden migratorio brasileño, sino la realización de acciones violentas o el sometimiento de la víctima a condiciones inhumanas o degradantes.

d. El Código Penal chileno tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes con algunas particularidades. Por un lado, se sanciona el delito de tráfico ilícito de migrantes y una serie de modalidades asociadas, con agravantes en las que no solo se sanciona la afectación del orden migratorio chileno, sino poner en peligro la integridad física o salud del afectado o poner en peligro su vida. Por otro lado, se regulan las figuras de la cooperación eficaz y del agente encubierto como medios que coadyuvan a una adecuada investigación.

e. El Código Penal colombiano tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes. Se trata de un delito contra la autonomía personal, que se encuentra recogido entre otras figuras vinculadas a la violación de derechos humanos como la tortura, el desplazamiento forzado, el constreñimiento legal y la inseminación artificial no consentida.

f. El Código Penal ecuatoriano tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes en el capítulo de delitos contra los derechos de libertad y no en el capítulo de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, donde se encuentra tipificado el delito de trata de personas.

g. En Paraguay existe una amplia legislación en torno a la trata de personas, pero aún no se ha tipificado el delito de tráfico ilícito de migrantes. Actualmente existe una Mesa Técnica conformada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, la Dirección General de Migraciones y la Policía Nacional que ha elaborado el Anteproyecto de Ley Integral para la prevención y el combate del tráfico ilícito de personas migrantes. El Proyecto de Ley aún no ha sido publicado.

h. El Código Penal peruano tipifica el tipo básico del delito de tráfico ilícito de migrantes como un delito contra el orden migratorio, haciendo énfasis en la finalidad del sujeto activo del delito de obtener un beneficio.

i. En Uruguay el delito de tráfico ilícito de migrantes se encuentra tipificado en el artículo 77° de la Ley N° 18.250. Cabe indicar que existe también la Ley N° 19.643, Ley de Prevención y combate a la trata de Personas, cuyo artículo 4° define el tráfico de migrantes como la facilitación de la entrada o permanencia ilegal de una persona a un país del cual no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro tipo. La condición de persona víctima de tráfico de migrantes constituye un factor de vulnerabilidad a la trata de personas.

j. En Venezuela el delito de trata de personas se encuentra tipificado de distintas formas en normas diferentes en algunos casos en conexión con el tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación algunos extractos de estas normas. La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada

en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012, tipifica un delito de tráfico ilícito de migrantes relacionado a la delincuencia organizada. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021, tipifica un delito de tráfico ilícito de migrantes mujeres, niñas y adolescentes. La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015, tipifica un delito de tráfico ilícito de migrantes niños, niñas y adolescentes. La Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de 2004, tipifica delitos de facilitación del ingreso ilegal y de explotación laboral de extranjeros. Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes. El Código Penal sanciona como un caso de fraude a la persona que, con un fin de lucro, induzca a algún individuo a emigrar, engañándolo, aduciendo hechos que no existen o dándole falsas noticias.

7. De la jurisprudencia a la que se ha podido tener acceso en los países de la región, se observa cierta tendencia a considerar que, en casos de facilitación de la permanencia ilegal en el país, los autores del delito emplean el abuso de la necesidad o inexperiencia de las víctimas. Asimismo, se ha verificado que existen diversos casos en los que se sanciona el tráfico al exterior, especialmente de personas que ofrecen visados fraudulentos para salir del país y migrar a Estados Unidos, Europa y Asia.

8. Los países de la región reconocen en su mayoría el principio de no criminalización del migrante. En el caso de Chile, por ejemplo, la Ley de Migración y Extranjería establece que la migración irregular no es constitutiva de delito y que los derechos reconocidos a los migrantes serán interpretados según la norma más amplia o extensiva.

Normativa y políticas utilizadas

Internacional

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/cmw_SP.pdf

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016. Disponible en:

https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/our_work/ODG/GCM/NY_Declaration_SP.pdf

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Disponible en:

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/452/03/pdf/n1845203.pdf>

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en:

https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg__no=XVIII-12-b&chapter=18#EndDec

República Argentina

Ley N° 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, promulgado el 30 de septiembre de 1921.

Ley N° 25.871, Ley de Migraciones, promulgada el 24 de enero de 2004.

Ley N° 26165, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, promulgada el 8 de noviembre de 2006.

Estado Plurinacional de Bolivia

Código Penal, promulgado mediante la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y modificado por la Ley N° 263.

Decreto Supremo N° 1486, promulgado el 6 de febrero de 2013.

Ley N° 263, Integral contra la trata y tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio de 2012.

Ley N° 370 de Migración, promulgada el 8 de mayo de 2013.

Política Plurinacional contra la Trata De Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos 2021 - 2025 aprobada y presentada por el Consejo Plurinacional contra la Trata y tráfico de Personas (CPCTTP). Disponible en:

https://www.justicia.gob.bo/files/vjdf/trataPersonasTr%C3%A1fico2021_2025.pdf

República Federativa de Brasil

Código Penal de Brasil, promulgado mediante Decreto Ley N° 2848 del 7 de diciembre de 1940.

IV Plan Nacional de Enfrentamiento del Tráfico de Personas, publicado el año 2024.

Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas, aprobada mediante el Decreto n.º 5.948/2006.

República de Chile

Código Penal, promulgado el 12 de noviembre de 1874.

Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley 19.696/2000, promulgada el 29 de septiembre de 2000.

Ley N° 20.507, mediante la cual se introdujo al Código Penal los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, promulgada el 1 de abril de 2011.

Ley N° 21325, Ley de Migración y Extranjería, promulgada el 11 de abril de 2021.

República de Colombia

Código Penal, promulgado por Ley N° 599 del 24 de julio de 2000 y modificado por Ley N° 747 del 19 de julio de 2002.

Decreto N° 1066 de 2016, el cual incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo del Interior y contiene normativa vinculada a la protección de víctimas de trata de personas, promulgado el 26 de mayo de 2016.

Decreto N° 1818 de 2020, que aprueba la Estrategia Nacional para la lucha contra la Trata de Personas 2020-2024, promulgado el 31 de diciembre de 2020.

Decreto N° 1692 de 2016, mediante el cual se creó la Comisión Intersectorial de Lucha contra el Tráfico de Migrantes, promulgado el 24 de octubre de 2016.

Ley N° 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, promulgada el 26 de agosto de 2005.

República del Ecuador

Código Orgánico Integral Penal, promulgado el 28 de enero de 2014.

Ley Orgánica de Movilidad Humana, promulgada el 31 de enero de 2017.

Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 15 de febrero de 2023.

Plan de Acción contra la trata de personas 2019-2039, establecido por el Ministerio de Gobierno.

Reglamento General de la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgado el 22 de abril de 2024.

República del Paraguay

Decreto N° 2794, mediante el cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, promulgado el 16 de diciembre de 2014.

Decreto N° 936, mediante el cual se aprobó el IV Plan Nacional de Igualdad 2018-2024, promulgado el 20 de diciembre de 2018.

Ley N° 6984 de Migraciones, promulgada el 18 de octubre de 2022.

Perú

Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991.

Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 12 de enero de 2007.

Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, promulgada el 20 de agosto de 2013.

Reglamento vigente de la Ley N° 28950, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2016-IN, promulgado el 8 de febrero de 2016.

República del Uruguay

Ley N° 18.076, Ley de Refugiados, promulgada el 19 de diciembre de 2006.

Ley N° 18.250, Ley de Migraciones, promulgada el 6 de enero de 2008.

Plan Nacional de Integración para personas migrantes, solicitantes de refugio y refugiadas 2023-2024.

República Bolivariana de Venezuela

Código Penal de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.494 del 20 de octubre de 2000.

Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de

2004.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021.

Jurisprudencia citada

Argentina

- Sentencia emitida el 18 de febrero de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 - CFP 9267/2012/TO1.
- Sentencia emitida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén - Sentencia N° 12/2.014.
- Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe - Sentencia N° 80/15.
- Sentencia emitida el 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Oral Federal de Santa Fe - Sentencia N° 01/16.

Bolivia

- Sentencia emitida el 7 de diciembre de 2023 por el Tribunal de Sentencia Penal Décimo Primero de la Capital - Santa Cruz - Bolivia.

Brasil

- Sentencia emitida el 13 de septiembre de 2007 por el Tribunal Superior de Justicia - Hábeas Corpus N° 75.459-SP (2007/0014479-9).

Chile

- Sentencia emitida el 23 de julio de 2024 por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.
- Sentencia emitida el 2 de agosto de 2024 por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.
- Sentencia emitida el 26 de enero de 2024 por el 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.
- Sentencia emitida el 25 de marzo de 2024 por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Colombia

- Sentencia emitida el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
- Sentencia emitida el 7 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín.
- Sentencia emitida el 10 de marzo de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia emitida el 12 de octubre de 2006 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Ecuador

- Sentencia emitida el 7 de julio de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia - Juicio N° 0482-2013.

Perú

- Sentencia emitida el 6 de mayo de 2019 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Recurso de Nulidad N° 1571-2018.

Uruguay

- Sentencia emitida el 8 de mayo de 2014 por el Tribunal de Apelaciones Penal 4° T° - N° 81/2014.

Anexo con casos

<https://drive.google.com/drive/folders/1HOZHBuOFEKTCOWd7Ld1gujmWEKepIC4Z>

